

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 240

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instrucción que V. I. ha remitido con oficio de 30 de Marzo último, en que se determinan las funciones de los Visitadores generales de contribuciones é impuestos y reglas á que han de ajustarse en el cumplimiento de su cometido, S. M. ha tenido á bien aprobarla y disponer se ponga en ejecución desde luego.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

Á QUE DEBERÁN SUJETARSE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LOS INSPECTORES GENERALES DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS, CREADOS POR REAL DECRETO DE 4 DEL PRESENTE MES.

Artículo 1.º Los Inspectores generales de contribuciones é impuestos dependerán inmediatamente de la Dirección general de Contribuciones, y se ocuparán en el exámen y visita de los ramos correspondientes á la misma, sin perjuicio de prestar también los servicios que el Gobierno tenga á bien encomendarles, respecto á los demas ramos de la Administración pública.

Art. 2.º El principal deber de estos funcionarios consiste en visitar las Administraciones de Hacienda pública de las provincias, inspeccionando todos los ramos comprendidos en las mismas, y muy particularmente la manera con que en ellas se ejecutan las operaciones de administración, reparar y cobrar las contribuciones é impuestos.

Art. 3.º Para la mayor regularidad en el servicio de inspección, y para este solo objeto, se dividen las provincias en cuatro distritos generales, asignándose un Inspector á cada uno de ellos.

Art. 4.º Compondrán el primer distrito las provincias de Alabaete, Avila, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Zamora.

El segundo las de Alicante, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona, Valencia y Zaragoza.

El tercero las de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

El cuarto distrito las de Burgos, Cantabria, León, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Navarra, Palencia, Pontevedra, Santander, Valladolid y Provincias Vascongadas.

Art. 5.º La residencia oficial de los Inspectores será en Madrid la del primer distrito; la del segundo en Barcelona; la del tercero en Málaga; y la del cuarto en la Coruña. En estas provincias tendrán consignados sus haberes, y por las mismas se les abonarán los gastos puramente de viaje, de que trata el art. 24.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 3.º, los Inspectores desempeñarán el servicio que se les confíe en cualquiera provincia, aunque no sea de su distrito, siempre que la conveniencia del servicio aconsejase la adopción de esta medida.

Art. 7.º Los Inspectores visitarán las provincias de su respectivo distrito por el órden que se señala la Dirección general de Contribuciones.

Art. 8.º Acordada la visita ó inspección de una Administración principal de Hacienda pública, el Inspector general, tan luego como llegue á la provincia designada, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien le facilitará todos los auxilios que necesite, y le reclame, sin ponerle impedimento ni embarazo alguno en el ejercicio de sus funciones.

Los Administradores facilitarán á los Inspectores los empleados ó escribanos que reclamen para que les auxilien en sus trabajos, así como los utensilios necesarios.

Art. 9.º Cuando al acordarse la visita á una Administración se hagan al Inspector prevenciones especiales acerca de un ramo ó hecho determinado sobre que deba versar aquella, este funcionario se dedicará con preferencia al esclarecimiento de este; pero cuando la órden de visita no contenga esta condición particular, se contraerá á hacer la visita general de todos los ramos de la Administración de contribuciones é impuestos.

Art. 10. Las visitas de inspección se verificarán principalmente sobre los puntos siguientes:

Contribucion territorial.

1.º Exámen de los datos que hayan servido de base para el repartimiento del cupo provincial, á fin de poder apreciar la justicia con que se hubiese verificado.

2.º Revisión de los expedientes de bajas en los capitales imponibles de los repartimientos de los años anteriores.

3.º Estado en que se encuentren la presentación, censura y aprobación de los repartos individuales y amillaramientos de la riqueza imponible, y si estos documentos se redactan con arreglo á instrucción.

4.º Forma y términos cómo se resuelven las reclamaciones de agravio, tanto de los pueblos como de los contribuyentes, por exceso de cupos y cuotas.

5.º Cómo se instruyen y resuelven los expedientes de perdonos por calamidades, y de qué modo se cumplen las instrucciones al acordarse bajas por fallidos.

6.º Exámen de las cuentas á los pueblos por sus cupos y recargos, y confrontación de las mismas con los libros generales de intervención y cuenta de rentas públicas.

7.º Términos en que se llevan las cuentas á los recaudadores generales ó particulares; qué intervención se ejerce en los apremios, y cómo se practican estos.

8.º Modo de redactar la cuenta del fondo supletorio. Y por último, si en la adquisición de los datos para conocer el importe de la riqueza imponible se observan con exactitud las disposiciones vigentes.

Art. 11. En la visita de inspección respectiva á la contribucion industrial y de comercio, se tendrá un especial cuidado

producido la disminución de industriales ó su variacion de clase.

3.º De reconocer las cuentas abiertas á los pueblos y recaudadores, compulsándolas con las matrículas y adiciones, así como con las bajas legitimamente formalizadas y resultados de las cuentas de rentas públicas.

4.º De informar acerca del modo con que se desempeña el servicio de investigación, y si los subalternos encargados de practicarle se ocupan de otra clase de trabajos.

5.º De reconocer tambien los expedientes de denuncia y observar la manera con que se hace la imposición de multas, y su aplicación á los partícipes.

6.º De examinar, por último, el sistema que se siga en la expedición de certificados de inscripción, y si en la Administración se recaudan algunas cantidades procedentes de este impuesto en cualquier concepto ó con cualquiera aplicación.

Art. 12. En la visita respectiva al ramo de Hipotecas, cuidarán los Inspectores

1.º De examinar, por las relaciones mensuales de valores que deben presentar los registradores y recaudadores, las gestiones que haga la Administración para el oportuno ingreso en Tesorería de los fondos recaudados y posible acrecentamiento de valores.

2.º De los términos en que se practique la recaudación en la capital, y si los ingresos están debidamente justificados.

3.º En qué términos se conservan los estados mensuales del movimiento de la propiedad inmueble que deben rendir los escribanos escrutatorios, y qué uso se hace de estos documentos.

4.º Si se han propuesto visitar algunas Contadurías; qué resultados se han obtenido de ellas, y qué expedientes se han instruido.

5.º Si se sirven con puntualidad los pedidos de libros, y el estado en que estos se conservan.

6.º Si se resuelven los expedientes de relevación de multas con arreglo á instrucción, y si en la Administración de este impuesto se observan el espíritu y letra de la ley.

Art. 13. Cuidarán los Inspectores en la visita referente á la administración de la contribucion de consumos:

1.º Examinar los cargos formados á los pueblos, confrontándolos con el resultado de los encabezamientos á que han debido sujetarse; y si las cuentas abiertas corresponden con los libros de intervención y resultados de la cuenta general de rentas públicas.

2.º Qué método se ha seguido para la concesión de arbitrios, y si en su exacción se ha cumplido con las disposiciones de la instrucción.

3.º En qué términos se administran estos derechos por los Ayuntamientos encabezados, y si se hace con sujecion á las tarifas.

4.º Examinar la manera con que se recaudan estos derechos por cuenta de la Hacienda en las capitales y puertos habilitados, poniendo un especial cuidado en el modo con que se llevan los libros, el sistema que se sigue en la expedición de las papeletas de adeudos, en el aforo de estos y en los registros, así como la intervención y movimiento de los depósitos.

5.º Examinar tambien la manera con que se compulsan los libros de recaudación con las papeletas de adeudos; y últimamente, la distribución y organización que tenga todo el personal de este ramo.

6.º Cuando llegue el caso de los encabezamientos voluntarios, los Inspectores examinarán todos los datos en que aquellos deban fundarse.

Art. 14. Respecto al ramo de impuestos sobre minas, los Inspectores tendrán un especial cuidado en comprobar los adeudos del 5 por 100 con los testimonios de precios, y si estos documentos se acompañan á las cuentas, siendo debidamente examinadas y censuradas.

Comprobarán tambien los resultados de los libros de cuentas corrientes con el de la cuenta de Rentas públicas y estados que se remiten á la Dirección.

Art. 15. Respecto al 20 por 100 de propios, examinarán la manera con que se llevan los libros de cargo por este concepto.

Art. 16. Examinarán igualmente el estado de las fianzas de los recaudadores, así como el de las cuentas, para conocer sus cargos y consiguiente responsabilidad.

Art. 17. Del mismo modo examinarán la manera con que se instruyen los expedientes de apremios, y si se actúan con el interés bastante á que desaparezcan los descubiertos que resulten en las cuentas.

Art. 18. Los Inspectores, en el acto de girar una visita, acordarán las medidas que crean convenientes para mejorar el servicio en que observen alguna falta, dando cuenta á la Dirección, no solo de lo que notaren en cada ramo, sino de las disposiciones que hayan acordado para su mejora y perfeccionamiento.

Los Administradores podrán hacer á los Inspectores las observaciones que crean convenientes; pero en último resultado cumplirán las prevenciones que estos les hicieren.

Art. 19. Cuando en la visita de una Administración se notasen defectos importantes por los que se esté causando algun perjuicio al Tesoro público ó á los contribuyentes, los Inspectores acordarán en el acto el medio de evitarlo, dando cuenta á la Dirección, y en su caso al Gobernador de la provincia.

Art. 20. Sin perjuicio del parte inmediato de los hechos especiales que puedan presentarse, los Inspectores redactarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones una memoria, el estado en que se encuentre cada una de las Administraciones que visiten, fijando su dictamen acerca de las medidas que convenga adoptar para el perfeccionamiento del servicio. Tambien expresarán el concepto que les haya merecido el personal de la administración.

Art. 21. La Dirección general de Contribuciones podrá autorizar á los Inspectores, cuando lo considere conveniente, para que se encarguen del despacho de las Administraciones principales de Hacienda pública, cualquiera que sea la clase de estas, y los mismos podrán proponer tambien á la Dirección cuando lo creyeren necesario. En estos casos el Administrador respectivo quedará solamente suspendido de ejercicio por el tiempo que dure la autorización, pero obligado á facilitar todos los datos, antecedentes y noticias que se le pidan.

Art. 22. Los Inspectores darán parte á la Dirección del día que salen de una capital de provincia para otra, así como de aquel en que lleguen, á fin de que se les puedan dirigir con acierto las órdenes convenientes.

Art. 23. Los Administradores facilitarán á estos funcionarios los sellos de correos que necesiten para su correspondencia oficial con la Dirección.

Art. 24. Los gastos que ocasionen los Inspectores en su traslación de una provincia á otra serán satisfechos por el Tesoro público sin necesidad de otra cuenta que el oficio en que los reclamen, al que debe acompañar el recibo que lo justifique.

Art. 25. Los Inspectores justificarán mensualmente su existencia por medio de una comunicacion oficial al Contador de la provincia en que tongan consignado el pago de sus haberes.

Art. 26. La Dirección general de Contribuciones cuidará del cumplimiento de esta instrucción, y propondrá al Ministerio de Hacienda cuanto crea conveniente respecto al servicio de estos funcionarios.

Madrid, 8 de Abril de 1857.—Juan B. Trupita.

Madrid, 11 de Abril de 1857.—S. M. aprueba esta instrucción.—Barzanallana.

MINISTERIO DE MARINA.

Conclusion del reglamento del cuerpo de Sanidad de la Armada que empezó á publicarse en la GACETA de anteayer.

nizado á los buques, será deber de los facultativos acompañar á los Comandantes de ellos las medidas convenientes para evitar el contagio de las tripulaciones.

Art. 10. En toda enfermedad algo grave consultarán inmediatamente los facultativos del buque, guardando entre sí las consideraciones debidas y sin prescindir en ningun caso del respeto debido por los inferiores á los superiores, quedando siempre libre cada cual de seguir las indicaciones que conceptúe más convenientes con los enfermos que tenga á su cuidado, cuando solo haya dos profesores; pero habiendo tres, ó pudiendo consultar con los de otros buques, prevalecerá el dictamen de la mayoría.

Art. 11. Cuando los buques naveguen en escuadra ó division, los partes sanitarios se darán al Jefe facultativo de ella en puerto semanalmente, y en la mar cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 12. Cuando no haya más de dos profesores en un buque y fuesen de distinta opinion en cuanto al régimen curativo de algun enfermo, se arreglará á lo prevenido en las ordenanzas generales de la Armada, art. 26, título 3.º, tratado 3.º, dando cuenta á su regreso al departamento al Vice-director respectivo, en la memoria que cada cual haya formado, y fundamentos en que estriba su opinion, para el debido conocimiento del Director del cuerpo.

Art. 13. En los buques donde haya más de un médico se distribuirá entre ellos la asistencia de los enfermos, sin perjuicio de la revista que diariamente pasará el más antiguo, para cerciorarse de que todos cumplen con su deber, y hacer las advertencias oportunas sobre dicha asistencia, asi como tambien su deber inspeccionar los ranchos de las tripulaciones y efectos de cocina, á fin de proponer cuando los dichos objetos necesitan ser establecidos, para evitar los males consiguientes á su mal estado.

Art. 14. La visita de enfermería y la revista expresada en el artículo anterior se pasarán á las horas que determinen los Comandantes de los buques respectivos.

Art. 15. Cuando los buques que lleven facultativo se hallen destinados á la acción de guerra en un puerto correspondiente á capital de provincia marítima, se practicarán por dichos facultativos los reconocimientos de los matrículados que pasen á campaña, como más idóneos, para clasificar la utilidad ó inutilidad de estos para el servicio de la mar. Antes de todo, deberá oficiar lo conveniente el Comandante de la provincia al del buque, para que este tenga noticia y dé su autorización al profesor comisionado al efecto para practicar dicho reconocimiento.

Art. 16. El facultativo del buque, ó el segundo, si hubiese dos, acompañará precisamente hasta el hospital á todo individuo herido, ó en otra cualquiera manera agravado de riesgo, y á los que se presenten indispuestos á los pocos días de haber recibido algun golpe de que no se haga aprecio, para informar con distincion sobre el origen de su enfermedad, á fin de que se proceda con el conocimiento de antecedentes al acierto de su curación.

Art. 17. El médico de mayor clase ó antigüedad del buque clarará la conducta de los demas médicos y de los practicantes de cirugía y enfermos, amonestándolos y corrigiéndolos prudentemente cuando cometiesen alguna falta; y en casos graves dará parte al Comandante del buque, que procurará sostener la debida subordinación, y al llegar á puerto pondrá en conocimiento del Vice-director lo que hubiese observado.

Art. 18. El primer médico del buque pasará todas las tardes una papeleta del pedido de dietas y demas necesario para el día siguiente, con sujecion á lo establecido en los reglamentos.

Art. 19. Los médicos embarcados en buques guardacostas visitarán á los menores asignados al trozo en que se hallen, y que no tengan facultativo, con la frecuencia conveniente, dando las bajas á los enfermos que necesiten hospitalidad, y á los practicantes de dichos buques las instrucciones oportunas para la conservación de la salud de los equipajes, y su conducta en los accidentes más generales que puedan sobrevenir, atendido el servicio que prestan.

Art. 20. Visitarán con frecuencia á los enfermos de dichos buques que por lo leve de sus dolencias no necesitan hospitalidad, y darán las bajas á los que se hallen en el caso de necesitarlas.

Art. 21. Dos veces á la semana visitarán á los enfermos de los buques guardacostas que existan en el hospital para enterarse de la asistencia que se les preste y dar parte de su estado al Comandante del buque.

Art. 22. Practicarán los reconocimientos que les prescriba el Comandante de Marina del punto en que se hallen destinados á la marinería convocada al servicio, así como las autopsias y reconocimientos judiciales en asuntos del Juzgado de Marina, debiendo proceder á estas operaciones la comunicacion que el referido Comandante de la provincia habrá de pasar al del buque donde se hallen embarcados los respectivos profesores á los fines que previene el art. 15 de este capítulo.

CAPITULO X.

De los médicos destinados en los batallones de Marina.

Artículo 1.º En cada uno de los batallones de Marina que actualmente existen ó en adelante se formasen, habrá un facultativo que será de la clase de primeros ó segundos médicos, según determine el Gobierno.

Art. 2.º Luego que reciban la órden de su destino, se presentarán con ella al Jefe del batallon, quien dispondrá de sé á reconocer en los términos de ordenanza.

Art. 3.º Si estos batallones fuesen destinados á campaña, presentarán sus facultativos la caja de instrumentos en las oficinas de Contabilidad del ejército de que formen parte, para que valorada por peritos, se tome razón de ella, á fin de que en caso de perderla por los azares de la guerra, y justificado en debida forma, se le abone su valor por la Hacienda militar para que se reponga inmediatamente.

Art. 4.º Ademas de acudir al cuartel á cualquiera hora que fuese llamado, el médico de cada batallon tendrá la obligacion de asistir diariamente á la que designe el Jefe del mismo; y el Comandante de la guardia de prevención les entregará las partes que hayan dado las compañías de los enfermos que tengan, á los cuales reconocerá, disponiendo lo conveniente respecto á los que necesiten hospitalidad. En seguida dará al propio Comandante de guardia una papeleta expresiva de los que deben pasar al hospital y de los que han de quedar rebajados de servicio ó causa de enfermedad.

Art. 5.º Luego que por las respectivas compañías estén hechas las bajas, pondrá en ellas la nota de reconocido, y si la enfermedad es de medicina ó cirugía, firmando á continuación.

Art. 6.º Hará diariamente una visita á todas las dependencias del cuartel, y examinará los ranchos y los géneros de que se compongan ántes de condonarse, como tambien el pan que se suministra al soldado, dando inmediatamente parte al Comandante del batallon cuando observe alguna cosa que de cualquier modo pueda perjudicar á la salud del soldado.

Art. 7.º Procurará indagar si aietmas de los enfermos que se presenten en la visita, quedan algunos en las compañías, que por abandono, repugnancia al hospital ó cualquier otro pretexto, oculten sus males con peligro de que estos se agraven ó puedan comunicarse á otros; y á los que se hallaren en este caso hará que se les extienda la baja y se les obligue á ir al hospital.

Art. 8.º Se informará en la visita del día siguiente si han bajado al hospital los que designe para ello, y si alguno no lo hubiese verificado, dando parte inmediatamente, en este caso, á su Comandante.

Art. 9.º Habrá en cada batallon una camilla cubierta para trasportar al hospital los enfermos que no convengan vayan de otro modo; y el facultativo cuidará de que se conserve siempre en buen estado y se reponga cuando lo necesite.

Art. 10. Habrá tambien en el cuartel una sala de con-

valeencia, para que los individuos que salgan del hospital adquieran, cuando sea preciso, la robustez y fuerza necesarias ántes de hacer de nuevo el servicio.

Art. 17. En las temporadas que se crea conveniente haga la tropa uso de los baños de mar, deberá el facultativo reconocer á los que hayan de tomarlos, formando una relacion de los que deban abstenerse de hacerlo, con expresion de las causas que se lo impidan. Propondrá al Jefe los días y horas del baño que sean más á propósito, y acompañará los que vayan á bañarse, provisto de lo que pueda necesitar para socorrer cualquier accidente que sobrevenga.

Art. 18. Formará tambien relacion de los individuos que necesiten baños minerales, designando la clase de estos, y la pasará al Jefe del cuerpo, dando copia de ella al Vice-director para que sean enviados oportunamente.

Art. 19. Asistirá á los ejercicios de fuego, pruebas de artillería y demas actos en que pueda resultar algun herido ó contuso, llevando los instrumentos y efectos que considere necesarios para las curas de primera intencion.

Art. 20. Deberá manifestar á sus Jefes la hora y sitio más á propósito para los ejercicios de instrucción de la tropa, y proponerles las precauciones higiénicas oportunas, para evitar cuanto pueda comprometer la salud del soldado.

Art. 21. El facultativo visitará dos veces en cada semana á los individuos de su batallon que se hallen en el hospital, para informarse de sus dolencias y del modo con que son tratados, participando al Comandante el resultado de dicha visita.

Art. 22. Siempre que advierta en el cuartel la aparición ó desarrollo de alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, hará las indagaciones posibles sobre su causa; propondrá á sus Jefes lo oportuno para combatirlas ó amoniar sus efectos, y dará parte inmediatamente al Vice-director, para que, hechas las averiguaciones que estime convenientes, pueda informar al Jefe superior del departamento.

Art. 23. Diariamente recibirá el facultativo la órden del cuerpo del mismo modo que los demas Oficiales del batallon para su cumplimiento en la parte correspondiente.

Art. 24. En caso de alarma y al toque de generala se presentará el facultativo inmediatamente en el cuartel, y dispondrá lo conveniente para la pronta curacion de heridas, contusiones y demas accidentes que puedan sobrevenir.

Art. 25. Tendrá obligacion de visitar en sus casas ó alojamientos á los Jefes y Oficiales de su batallon que se hallen enfermos y gusten servirse de sus conocimientos, y de concurrir á las juntas facultativas que se celebren para la curacion de sus dolencias.

Art. 26. Hará los reconocimientos de inútiles y demas que se le ordene, con sujecion á las disposiciones que rijan sobre la materia.

Art. 27. Si se considerase necesario establecer sala de enfermería en el cuartel, se deberá observar lo prevenido para las de arsenales, facilitándose, para asistir á los enfermos, el individuo de tropa que se juzgue más á propósito, el que será rebajado de todo otro servicio.

Art. 28. Habrá en el cuartel un botiquin y aparato de cirugía con los útiles necesarios para curar las afecciones leves que no necesiten hospitalidad.

Art. 29. Tendrá derecho á que se le facilite un asistente de la tropa de su batallon.

Art. 30. Cuando los batallones de Marina fuesen destinados á campaña ó á guarnecer puntos donde no haya Autoridades de Marina, estarán los médicos de ellos, en la parte relativa á su facultad, bajo las órdenes de los respectivos Jefes del cuerpo de Sanidad militar, dando cumplimiento á lo prevenido en el reglamento de ellos y de todo lo demas concerniente al servicio sanitario.

CAPITULO XI.

Asistencia facultativa en el Colegio Naval militar.

Artículo 1.º Al Colegio Naval militar se destinarán un consultor y un segundo médico, permaneciendo constantemente uno en el local para lo que ocurra.

Art. 2.º En el reglamento de dicho Colegio se prescriba el modo de disponer la enfermería y lo demas relativo al servicio sanitario de dicho establecimiento.

CAPITULO XII.

De las Juntas facultativas.

Artículo 1.º En cada departamento habrá una Junta facultativa presidida por el Jefe de Sanidad del mismo, y compuesta de los consultores y de los profesores de más graduacion ó antigüedad, hasta el número de cinco, á la que oirá el Director en todos los asuntos del servicio sanitario, y cuestiones facultativas en que deba ó tenga por conveniente consultarla.

Art. 2.º Cuando alguno de los vocales no pueda asistir á la Junta por ausencia, enfermedad ó otra causa justificada, nombrará el Presidente, para completar el número de ellos, al profesor más caracterizado ó antiguo que resida en el departamento, tenga ó no destino en él.

Art. 3.º Entenderá en todos los asuntos concernientes á la parte científica ó facultativa, y en lo relativo al régimen y servicio del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Art. 4.º El Presidente podrá disponer que asista á la Junta, cuando lo juzgue oportuno, cualquiera de los individuos del cuerpo, destinados en el departamento que, por sus conocimientos especiales en el asunto de que haya de tratarse, pueda contribuir á ilustrarla y á asegurar el acierto en las resoluciones de la misma.

Art. 5.º Oyendo el parecer de estas juntas propondrá el Director del cuerpo las alteraciones que juzgue convenientes ó necesarias en el reglamento de medicinas, teniendo en cuenta los adelantos de la ciencia.

Art. 6.º Examinarán las juntas respectivas los diarios que presenten los facultativos de los buques á vuelta de campaña.

Art. 7.º Los profesores encargados de la asistencia de buques, arsenales y demas establecimientos de la Armada harán presente, á la respectiva Junta facultativa, lo que en su concepto pueda mejorar las condiciones sanitarias de sus respectivos establecimientos, tanto en materia de alimentos, como en lo relativo á lo demas de la facultad, para que tomado todo en consideracion por la Junta, pase el expediente informado al Director del cuerpo, á fin de que adopte la resolucion conveniente, según sus atribuciones y consulte lo que necesite la aprobacion del Gobierno.

Art. 8.º En ausencias y enfermedades de los presidentes de estas Juntas, harán sus veces los respectivos jefes facultativos de mayor antigüedad.

CAPITULO XIII.

Del ingreso en el cuerpo.

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo se verificará por el empleo de segundo médico, mediante oposicion pública, que se celebrará en Madrid ó en la capital del departamento que el Gobierno determine, ante un Tribunal compuesto de los jefes y profesores nombrados al efecto y presidido por el Director, ó en su defecto por el Vice-director respectivo. Para este acto se convocará por medio de la Gaceta oficial, con 60 días de anticipacion, cuando hubiere vacantes que cubrir.

Art. 2.º Para firmar la oposicion á las plazas de ingreso, ha de acreditar el aspirante en debida forma ser de buena vida y costumbres; hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos; reunir las circunstancias físicas indispensables para el servicio de la Marina; no pasar de 30 años de edad, y haber obtenido el grado de doctor ó licenciado en medicina y cirugía.

Art. 3.º Señalados por el Director el día y lugar en que han de celebrarse los actos de oposicion, se procederá á verificarlos, consistiendo el primero en un caso práctico de enfermedad interna, para lo que elegirá el Presidente un enfermo entre los del hospital respectivo, á cuyo fin se pedirá la autorizacion correspondiente, en caso de que se necesite; y á presencia de los jueces lo examinará el actuante, haciendo cuantas preguntas é indagaciones crea necesarias para formar juicio de su enfermedad, y acto continuo pasarán todos al local designado, en el que despues de un cuarto de hora hará una exposicion completa de ella, explicando sus causas, síntomas, diagnóstico, curacion y pronóstico, extendiéndose á las indicaciones que creyeron satisfacerse en todos los períodos de la enfermedad y las que pueden presentarse en el sucesivo, concluyendo con las reflexiones que tenga á bien hacer. En seguida satisfará á las réplicas de los contrincantes, y no habiéndolos, ó siendo menos de dos, á las que hicieron los más modernos de entre los jueces. El segundo acto será un caso práctico de afecto externo, siguiendo el mismo órden que en el primero; y debiendo ademas hacer el actuante en un cadáver, cuando lo haya, la operacion que determinen los jueces, y en caso de no haberlo, la explicacion con toda claridad, respondiendo tambien á cuanto sobre el se le pregunte.

Art. 4.º El órden de los ejercicios, duracion de los actos, modo de votar y demas relativo á las posiciones lo dispondrá el Director.

Art. 5.º Terminados los actos se procederá á votar sobre su aprobacion, como asimismo para la clasificacion de los opositores, teniendo en cuenta los méritos y servicios de cada uno, y debiendo preferirse en igualdad de circunstancias los que hubiesen servido en clase de provisionales en la Armada, ó navegando algun tiempo como facultativos en buques del comercio, despues de concluidos sus estudios.

Art. 6.º El Presidente, en vista del resultado de la votacion, y con sujecion á él, hará la propuesta de los profesores que parezcan aptos, y preferibles para cubrir las vacantes que hubiere, y la dirigirá al Director general á los efectos consiguientes.

Art. 7.º Luego que estén provistas las vacantes, y concluido el expediente de oposicion, se devolverán á los interesados los documentos que hubieren presentado despues de hechas las anotaciones convenientes en los asientos de aquellos que ingresen en el cuerpo, y se expedirá ademas certificación de haber sido aprobados sus actos, á los que lo hayan merecido, para que les sirva de mérito en lo sucesivo.

CAPITULO XIV.

De los ascensos.

Artículo 1.º Los ascensos desde segundo médico á Director inclusive serán siempre de grado en grado para cubrir vacantes de número, y por escala de antigüedad, bajo el sistema establecido para el Cuerpo general de la Armada.

Art. 2.º Con este objeto el Director del cuerpo formará listas análogas á las que se expresan en el tratado segundo, título II, art.

mera con preferencia á cualquiera otro, entrando á ocuparla, en caso contrario, los que solicitando presenten su título de cirujano, y finalmente, los que no teniendo...

presten en ellos en alternativa con los propietarios de dichos establecimientos el servicio de su profesión. Art. 9.º Los de segunda clase que quelen desembarcados por desarme de su buque en un departamento que no sea el de su embarco, disfrutarán los gozos marcados en el art. 7.º de este capítulo, y serán agregados al servicio de arsenales u hospitales mientras no haya provisión de buque del Estado que los conduzca de transporte al punto de su procedencia, llegados al cual cesará todo abono; ó bien hasta que sean embarcados en otro buque de guerra, para lo que serán preferidos á cualquiera otro que se presente.

la chaza de los contramarcos aferrando su coy al toque de zafarrancho, y conduciéndolo al punto de su destino. Art. 14. Para la conservación de su equipaje se les facilitará á bordo una caja de las mismas dimensiones que las señaladas para los Oficiales de mar. Art. 15. Si se invalidaren en combate ó por consecuencia del servicio, serán acreedores á los gozos que se concederian en casos semejantes á los Oficiales de mar. Art. 16. El practicante en los buques y arsenales, y habiendo más de uno el más antiguo, tendrá á su cargo los utensilios de enfermería, de cuya conservación y buen estado se le hará responsable. Art. 17. Su uniforme consistirá en una chaqueta de paño azul, con cuello y solapa vuelta, boton de ancla sin corona, pantalón y chaleco de paño azul en invierno y blanco en verano; en el último, boton pequeño de ancla sin corona, gorra de paño azul con galon de seda carmesí, y en la delantera el caduceo de Esculapio bordado de oro del tamaño de una pulgada. Los practicantes de primera clase podrán usar levita con boton de ancla sin corona para bajar á tierra. Art. 18. Los practicantes de primera clase optarán á los retiros que marca el reglamento de 21 de Octubre de 1828 para los Oficiales de mar de sueldo fijo.

CAPÍTULO XVII. De la observancia de este reglamento y su circulación. Artículo 1.º Quedan derogados y sin efecto todos los reglamentos y demas disposiciones anteriores, en la parte que directa ó indirectamente se opongan á lo establecido en el presente, que deberá ser cumplido y obedecido en la parte que á cada uno correspondiere por todos los individuos del cuerpo de Sanidad de la Armada, por las Autoridades militares y administrativas de Marina y civiles, y por todos los empleados y dependientes de las mismas. Art. 2.º Todos los individuos del Cuerpo de Sanidad de la Armada estarán obligados á tener un ejemplar de este reglamento, que se circulará también á todas las dependencias de Marina. Madrid, 8 de Abril de 1857.—Aprobado por S. M.—Lersundi. REAL ORDEN. Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.)

de un expediente instruido en este Ministerio, relativo á la formación del reglamento que ha de regir en lo sucesivo para el Cuerpo de Sanidad de la Armada; y S. M., enterada de todos los antecedentes que existen sobre este asunto, se ha dignado aprobar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, el adjunto reglamento para el expresado cuerpo. Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento, fines consiguientes, y como resultado de su carta, núm. 958, de 4 de Marzo último; quedando en remitirle el competente número de ejemplares impresos del mismo, á los efectos prevenidos en su capítulo 17, art. 2.º Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1857.—Francisco de Lersundi.—Sr. Director general de la Armada.

Estado que manifiesta el número de buques que han entrado y salido durante el mes de Marzo último en los puertos de la Península, y las toneladas que miden.

Table with columns for ENTRADAS and SALIDAS, listing ports (PUERTOS), number of ships, and tonnage. Includes a summary table (RESUMEN DE ENTRADAS and RESUMEN DE SALIDAS) at the bottom.

M. Arid. 11 de Abril de 1857.—E. Oficial mayor Juan Salomon.

MINISTERIO DE FOMENTO. Obras publicas. El Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 11 del corriente mes, se establezcan desde luego cuatro Divisiones de ferro-carriles, cada una de las cuales comprenderá las líneas que expresa el cuadro siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. La Reina (Q. D. G.), al adorar la Santa Cruz en los divinos oficios del Viernes Santo, se ha dignado indultar de la pena de muerte, en el caso de que se los imponga por ejecutoria, conmutadosla por la inmediata, á Bonifacio Montoya Portillo, Fernando Robledo, Francisco Rubio Alegre, Juan Tur de Can Nadal, Manuel Seco Pareja, José Moreno Santiago, Vicente Boix y Torregrosa y Manuel Lorenzo Alonso, que se hallan procesados respectivamente por homicidio en las Audiencias de Madrid, Cáceres, Mallorca, Sevilla, Valencia y Valladolid.

TERCERA SECCION. OFICINAS GENERALES. DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Se hace saber que el Gobierno de S. M. ha dispuesto que la estacion eléctrica de Santander quede abierta para el servicio privado en el interior del Reino desde el día 15 del presente mes, y desde el 20 del mismo para el internacional. Madrid, 11 de Abril de 1857.—El Director general, José María Mathé.

CUARTA SECCION. TRIBUNALES. SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL. REAL DECRETO. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente: En el pleito que en grado de apelacion pende ante mi

Consejo Real entre partes, de la una el Ayuntamiento de San Gines de Vilasar, partido judicial de Matató, provincia de Barcelona, apelante en rebeldia, y de la otra el Ayuntamiento de San Juan de Vilasar, en el mismo partido y provincia, y en su nombre el licenciado Don Lázaro Arias Rabanal, apelado, sobre pago de 408,108 reales 15 mrs., producto de los propios y arbitrios pertenecientes al último, Administrador de hecho, durante 33 años por el Ayuntamiento de San Gines. Visto el escrito presentado ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por el licenciado D. Antonio María Escudero en 17 de Junio de 1856, á nombre y con virtud de poder del Ayuntamiento de San Juan de Vilasar, acusando la rebeldia al de San Gines por no haber mejorado la apelacion que interpuso de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona por el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y solicitando se declarase desierta dicha apelacion, se alzase la suspension acordada de la sentencia y se diesen las órdenes convenientes para su ejecucion, con imposicion de las costas al Ayuntamiento de San Gines por no haber sostenido el recurso interpuesto ó desistido formalmente, evitando al de San Juan gastos innecesarios. Visto el auto acordado por el Tribunal en vacaciones, por el que se mandó pasar la oportuna comunicacion al Ministerio de la Gobernacion, para que remitiese las certificaciones prevenidas por el art. 252 del reglamento, citando previamente á ambas partes, caso de que no se hubiera hecho, y verificado que fuese se proveyera: Vista la certificacion remitida por el Presidente de la Diputacion provincial de Barcelona y librada por el Secretario de la misma en 31 de Agosto de 1856, que contiene las pruebas peticionadas por las partes en la primera instancia y la sentencia pronunciada en 22 de Noviembre de 1852 por el Consejo provincial de Barcelona, por la que se declara que se han por formadas, con los documentos presentados por el Ayuntamiento de San Juan de Vilasar, las cuentas que debía rendir el de San Gines, y en su vista se condena al Ayuntamiento de San Gines de Vilasar al pago de 408,107 rs., 15 mrs. y diez y nueve venete avos, que es el producto de los propios y arbitrios, pertenecientes al de San Juan de Vilasar, durante los 33 años que de hecho administró los expresados propios, sin perjuicio de abonarse en cuenta lo que acredite legalmente haber satisfecho por el citado Ayuntamiento de San Juan, cuya cantidad hará efectiva en areas de la Depositaria del Gobierno de provincia á fin de que sea destinada al pago de pensiones que se adeuden, y lo que resultare sobrante á la liquidacion de censales hasta donde alcance, debiendo el expresado Ayuntamiento de San Gines de Vilasar incluir la citada cantidad en los presupuestos de los años sucesivos, con arreglo á las disposiciones vigentes: Vista otra certificacion, expedida por los mismos y con la misma fecha, de la que aparece que D. José María Comellas y Puiggener, Procurador del Ayuntamiento de San Gines de Vilasar, interpuso recurso de apelacion contra la referida sentencia, que fué admitido en auto dictado por dicho Consejo en 14 de Diciembre, notificado en 15 de dicho mes y año. Visto el auto dictado por la tercera seccion del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en 25 de Setiembre de 1856, por el cual, en vista de que en las certificaciones expedidas por el Secretario de la Diputacion provincial de Barcelona, aparecia que en 15 de Diciembre de 1852 se notificó al representante del Ayuntamiento de San Gines el auto del Consejo provincial, por el que se admitió la apelacion que interpuso contra la sentencia de 22 de Noviembre, sin que resultara que se hiciese igual notificacion á la parte apelada, se mandó notificar al representante de San Juan de Vilasar el auto en que se admitió la apelacion interpuesta por el de San Gines, y que por retardado se le citase y emplazase para que acudiese ante el Tribunal á deducir las acciones de que se creyera asistido: Vista la certificacion remitida por el Presidente del Consejo provincial de Barcelona, librada por el Secretario del mismo en 8 de Noviembre de 1856, de la que aparece que en 4 de dicho mes se notificó á D. Juan Pila, apoderado del Ayuntamiento de San Juan de Vilasar, el auto del Consejo provincial, en que se admitió la apelacion interpuesta por D. José María Comellas y Puiggener, Procurador del Ayuntamiento de San Gines, contra la sentencia publicada en 22 de Noviembre, y que en el mismo día se notificó á D. José María Comellas el auto mencionado: Visto el escrito presentado ante mi Consejo Real en 3 de Febrero por el Licenciado D. Lázaro Arias Rabanal, á nombre del Ayuntamiento de San Juan de Vilasar, acusando la rebeldia al de San Gines, y pidiendo que se declare desierta la apelacion, y por consentida la sentencia definitiva apelada, con imposicion de las costas posteriores al Ayuntamiento de San Gines: Visto el auto de la seccion de lo contencioso de dicho mi Consejo de 6 de Febrero, en el que se hubo por acusada la rebeldia para los efectos del art. 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846: Vistos los artículos 252 y 254 de este reglamento: Considerando que desde el 4 de Noviembre de 1856, en que se notificó nuevamente á D. José María Comellas y Puiggener, Procurador del Ayuntamiento de San Gines,

el auto en que se admitió la apelacion, ha transcurrido con exceso el plazo señalado en el art. 252, para mejorarla sin que aquel la haya mejorado, ni aun mostrándose parte para mejorarla: Considerando que el licenciado D. Lázaro Arias Rabanal, á nombre de la parte apelada, acusó la rebeldia á la apelante: Considerando que de todo resulta, que este se halla en el caso previsto por el art. 254, y que con arreglo al mismo debe declararse desierta la apelacion y consentida la sentencia definitiva apelada: Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron Don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zuñiga y Linares, D. José María Velluti, D. Juan Butler, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Tames Ilevia, D. José María Trillo, D. Antonio Olaneta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Serafín Esclápez Calderon, D. Pedro Egaña, Don José Sandino y Miranda, D. Fermín Salcedo y D. Antonio Navarro de las Casas. Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. José María Comellas y Puiggener, Procurador del Ayuntamiento de San Gines de Vilasar, y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva del Consejo provincial de Barcelona, publicada en 22 de Noviembre de 1852. Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal. Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general interino del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia publica el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ujer, se inserte en la Gaceta, y se fije en la tabla de anuncios del Consejo, de que certifico. Madrid, 23 de Marzo de 1857.—Antonio Delgado.

QUINTA SECCION. GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS. REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 11 DE ABRIL DE 1857. Table with columns for HOURS, BAROMETRO EN MILIMETROS, TEMPERATURA EN GRADOS, VIENTO, and other meteorological data.

SEXTA SECCION. ANUNCIOS OFICIALES. ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES. Se halla vacante la plaza de capataz del arbolado y campo forestal de la Escuela especial de Ingenieros de montes, dotada con 6000 rs. vn. anuales. Los que aspiran á obtener el expresado destino, previo examen, presentarán sus solicitudes á la Direccion del establecimiento, sita en Villaviciosa de Odón, provincia de Madrid, acompañando la fe de bautismo, certificaciones que acrediten su buena conducta y el paraje en que hayan adquirido la práctica que este oficio exige. El ejercicio de examen comprenderá: 1.º Leer, escribir y contar convenientemente hasta las cuatro reglas de aritmética, con quebrados y decimales y nociones del sistema métrico. 2.º Trazado, por medio de cuerdas y piquetes, de las figuras de geometría más usadas en las plantaciones; por ejemplo, la lineal, al nivel, marco real &c., así como las operaciones de trebolillo más usuales para la direccion de las aguas de riegos y otras semejantes. 3.º Conocimiento de las principales especies de árboles y arbustos de nuestro pais, y de las exóticas que con más frecuencia se cultivan. 4.º Conocimiento de las operaciones prácticas de selvicultura, como labores, siembras, trasplantes, plantaciones, y de las más importantes del cultivo en otros ramos, como podas é ingeritos, con especialidad de los cuidados que exigen los semilleros y viveros en general y en las diversas estaciones del año. Las solicitudes estarán en la Escuela antes del 1.º de Julio próximo, expresando al pie las señas del domicilio del aspirante, á fin de poder avisarle el día en que haya de presentarse á verificar los ejercicios arriba indicados. Villaviciosa de Odón, 1.º de Abril de 1857.—El Director, B. de la Torre Rojas.

BANCO DE ESPAÑA. El Consejo de gobierno del Banco ha acordado rebajar á un 5 por 100 anual el interes que hasta aquí ha venido exigiéndose en los descuentos y préstamos, y que esta disposicion surtirá efecto en las operaciones que se ejecuten desde el día de mañana. Madrid, 10 de Abril de 1857.—El Secretario del Banco, Manuel de Nestosa. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA. Circular núm. 110.—Del expediente instruido por consecuencia del alcance que resultó á D. Genaro Erice, Administrador que fué de Rentas estancadas de Tafalla en esta provincia, y según más por menor aparece del certificado que á continuación se inserta, son responsables, en el concepto que se expresa, D. Trino María Gonzalez de Quijano, por la cantidad de 2.790 rs. vn. y Don Martin Antonio Senosiain por la de 6.038 rs. 90 cs. En cumplimiento de lo ordenado por S. A. el Tribunal de Cuentas del Reino, y lo que prescribe el reglamento del mismo de fecha 2 de Setiembre de 1852 en su artículo 124, se cita por medio de este anuncio á los referidos Quijano y Senosiain, cuyo domicilio se ignora, ó á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten, por sí ó persona autorizada, á realizar el pago de la expresada cantidad respectiva de que son responsables en la Tesoreria de esta provincia, ó acudan á S. A., el Tribunal de Cuentas del Reino á exponer lo que tengan por conveniente; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Pamplona, 24 de Marzo de 1857.—El Conde de la Rosa. D. Juan Bautista Matamoros, Oficial primero Interventor en comision de la Administracion principal de Hacienda publica de Navarra. Certifico que en las cuentas de Rentas públicas de la misma figura como débitos por alcances de empleados la cantidad de 8.828 rs. 90 céntos, y de los demás alcances que existen en la propia Administracion, á consecuencia del expediente instruido por la Subdelegacion de Rentas de esta provincia en el año de 1838, sobre el alcance que resultó á D. Genaro Erice, Administrador de Rentas estancadas que fué del partido de Tafalla, aparece que á la expresada cantidad de 8.828 rs. 90 céntos, son responsables D. Trino María Gonzalez de Quijano, como Administrador principal de Rentas que fué en el año de 1838 por la cantidad de 2.790 rs. vn. y D. Martin Antonio Senosiain, Alcalde constitucional de esta capital, por la de 6.038 rs. 90 céntos. como aprobante bajo su responsabilidad de la escritura de fianza que prestara el D. Genaro Erice, á cuyo pago fueron condenados dichos Quijano y Senosiain por sentencia de S. A. el Tribunal Mayor de Cuentas del Reino de fecha de 21 de Julio del año de 1847, y confirmada en 22 de Diciembre de 1848, constando asimismo que, no obstante las diversas diligencias practicadas para hacer efectivo el ingreso de los

expresados débitos, no ha podido tener efecto por ignorarse el paradero de los deudores, y en virtud de órden librado por S. A. el mencionado Tribunal con fecha 30 de Enero último al Sr. Gobernador de esta provincia, trasladada á esta Administracion, libro la presente certificacion visada por el Sr. Administrador principal, á fin de que tengan lugar los procedimientos sucesivos á la realizacion de los expresados débitos, según los artículos 124 y siguientes del reglamento del Tribunal de 2 de Setiembre de 1852. Pamplona, 9 de Febrero de 1857.—Juan Bautista Matamoros. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO. Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del Concejo de Noreña, en la provincia de Oviedo, dotada con 3.300 rs. anuales, satisfichos de los fondos municipales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de aquel Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que tenga lugar la primera publicacion de este anuncio en la Gaceta. Oviedo, 8 de Abril de 1857.—El Gobernador, Antonio Guerola. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JIMENA. Resultando vacante, por disposicion del Excmo. Señor Gobernador de esta provincia, la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 8.000 rs. anuales, y estando prevenido por S. S. que se publique aquella con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y demas órdenes vigentes, se anuncia por el término de un mes para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en la forma prevenida por el artículo 3.º del citado Real decreto, y en la Secretaria de la Corporacion. Jimena de la Frontera, 28 de Marzo de 1857.—El Alcalde, Francisco Delgado y Padilla.—Alonso Rodriguez. Y para que llegue á conocimiento de los empleados cesantes que se encuentren adornados con las cualidades que profieren el Real decreto citado y el de 18 de Junio de 1852, he dispuesto se publique el presente en la Gaceta del Gobierno por tres veces en el término de un mes. Cádiz, 4 de Abril de 1857.—D. O. Sanchez de Fuentes. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENAMOCARRA. D. Juan Villaverde, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber se halla vacante la Secretaria de esta municipalidad dotada con 12 rs. diarios, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales: los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasado dicho término se proveyerá con arreglo al art. 7.º del mismo. Benamocarra, 8 de Febrero de 1857.—Juan Villaverde.—Por mandado de dicho señor, Juan de Dios Fernandez. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS. D. Miguel Ortiz, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Alcalde constitucional de esta villa de Brozas y Presidente de su Ayuntamiento, que de ser así el infrascrito escribano da fe. Por el presente hago saber, que por Real órden fecha 10 del corriente mes de Marzo, se ha autorizado al Ayuntamiento constitucional de esta villa para la enajenacion en venta real de dos pedazos de terreno en los baldios llamados Jara y Orellar, de la propiedad de la misma, para con su valor atender á las necesidades que adiguen en la actualidad á la clase jornalera, para ocuparla en obras de utilidad comun. En su virtud he señalado para su remate en subasta doble el domingo 3 de Mayo del corriente año, de diez á doce de su mañana, que se verificará en Brozas ante el Ayuntamiento constitucional, y en Cáceres ante el señor Gobernador civil de esta provincia ó persona á quien dicho señor delegue, bajo el tipo y condiciones que en cada parte se hallarán de manifiesto. Los referidos terrenos son los siguientes: Uno en el baldio comunero del Orsenar, de cabida de 137 fanegas y media de marco Real, lindando con olivares llamados de la Carriona, con la dehesa de Fuente Maderos, con cabeza de Jartin y camino que va de las Navas del Madroño á Alcántara, tasado en 19,750 rs. Otro pedazo de terreno en la Jara llamada de Mata-sal, Jurisdiccion de la villa de las Navas, pero propiedad de esta de Brozas, de cabida de 40 fanegas, lindando con cercados llamados del Origen, con camino de los Mole-

dores, con cercados de los Sres. Lizaures y Arroyo, llamado del Alcalfe: está tasado en 6,000 rs.

Y para que llegue a noticia de los apeteedores, se publica el presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno.

Brozos, 31 de Marzo de 1857.—El Alcalde constitucional, Presidente del Ayuntamiento, Miguel Ortiz.—De su orden, Cayetano Bravo.

Con la misma autorización se sacan en venta real en pública subasta, doble como la anterior y con igual destino, cuatro pedazos de terreno en los egidos de esta villa, y son los siguientes:

Uno en la Nava, contiguo a la cerca de los herederos de D. Manuel de Lizaur, de nueve celemines en sembradura, y tasado en 500 rs.

Otro también en la Nava, inmediato a la cerca de D. Francisco Corchado, de cabida de seis fanegas y media, y tasado en 5,252 rs.

Otro en el valle de la Luz, inmediato a la cerca de D. Vicente Ortiz, de dos fanegas de cabida, y tasado en 2,200 rs.

Y últimamente, otro en el prado inmediato a la cerca de D. Francisco Rozado, de cabida de cuatro fanegas y media, y tasado en 1,800 rs.

Y se hace saber al público para los efectos que quedan indicados en el anterior anuncio.

Brozos, 31 de Marzo de 1857.—El Alcalde, Presidente, Miguel Ortiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Se convocan licitadores al arriendo de la Casa-teatro de esta ciudad por un año, desde 1.º de Septiembre de 1857 a fin de Agosto de 1858, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Se celebrará la subasta por pliegos cerrados en la forma que determina el Real orden de 27 de Febrero de 1852, arreglando las proposiciones al modelo adjunto. Para ser admitido a la licitación es necesario consignar previamente en la Depostaría del Ayuntamiento 7,500 rs.

El acto empezará a las once de la mañana del día 10 de Mayo próximo en una de las salas de la Casa Consistorial.

Valladolid, 7 de Abril de 1857.—El Presidente, Antonio Florencio de Vildosola.—Simon Guerrero, Secretario.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del anuncio, fecha 7 de Abril, y de las condiciones establecidas para el arriendo de la Casa-teatro de Valladolid por el año cómico de 1857 a 58, aceptando todas las referidas condiciones hace postura en la cantidad de (aquí lisa y llanamente expresando cantidad determinada en reales vellón.) Fecha y firma del proponente.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZAMORA.

Habiendo acordado esta Junta, en sesión de hoy, proceder a la clasificación del hospital de Fuente Saucedo, titulado de San Pedro, se cita y llama a todas las personas que se crean con derecho a los bienes que disfruta dicho establecimiento, para que dentro de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en la Sala donde se celebra la sesión, a exponer el que les asista; advirtiéndole que pasado el expresado término sin realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora, 6 de Abril de 1857.—El Presidente, Fermín Ladrón de Cegama.—P. A. D. L. J., Manuel García Benítez, Secretario.

ADMINISTRACION DE LAS SALINAS DE DON BENITO.

D. Luis Carrera Feyto, Oficial Inspector en la fábrica, de sal de Don Benito y agregadas, ejerciendo funciones de Administrador de la misma y Jefe de las de las de la provincia de Jaen.

Hago saber que, debiendo sacarse a pública subasta según orden de la Direccion general de Rentas estancadas, su fecha 11 de Marzo último, el servicio de saca y entrojo de las sales que se elaboran en el presente año en las salinas de San José, se fija para su remate la hora de las doce del día 8 de Mayo próximo en la salina de Don Benito, bajo el tipo de 2,442 rs. y condiciones que se expresan para lo cual estará de manifiesto en ambas salinas, durante 30 días, el presupuesto y pliego de condiciones respectivo.

Y para que llegue a noticia del público se fija el presente edicto que firmo en las salinas de Don Benito a 6 de Abril de 1857.—Luis Carrera Feyto.

Condiciones.

- 1.º El contratista se obligará a realizar todas las sacas de sal que ocurran en este año, siendo tambien de su cuenta el entrojo y encumbramiento en almacenes ó apilados.
2.º Para prestar dicho servicio se arreglará en un todo a lo que disponga la Administracion, a fin de que no sufra la Hacienda perjuicios por derrames de sal u otra causa.
3.º Aprobado el remate por la respectiva Autoridad, será avisado el contratista con solo dos dias de anticipacion siempre que haya de realizarse alguna saca; mas si por efecto del tiempo fuere precisa la pronta ejecucion, deberá, tan luego como reciba el aviso, mandar el número de operarios que designe la Administracion, para que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda, y si el contratista no diere puntual cumplimiento, en este u otro caso se hará el servicio por la Administracion, quedando el rematante obligado a satisfacer los gastos que se ocasionen.
4.º La Administracion facilitará al contratista los útiles necesarios para el servicio que ha de prestar.
5.º El contratista adelantará el cumplimiento de lo estipulado con no recibir cantidad alguna hasta fin de Agosto que le será entregada una cuarta parte de la suma en que quedare rematado el servicio, y en fin de Octubre las tres restantes, precediendo para ello la escritura que deberá otorgar aprobado que sea el remate.
6.º La subasta se celebrará en la salina de Don Benito, Jefe de las de la provincia, a las doce del día 8 de Mayo próximo, vendiendo, ante el Administrador Jefe de la Oficina y Oficial Inspector de ella, donde se hallará de manifiesto el presupuesto y presente pliego, así como en la de San José durante 30 dias, para que las personas que quieran interesarse en este servicio puedan enterarse de ello.
7.º Las proposiciones no excederán de 2,442 rs. a que asciende el presupuesto.
8.º No será válido el remate hasta que merezca la superior aprobacion.
9.º Se anunciará la subasta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia con un mes de anticipacion.
10.º Si resultaran dos ó más proposiciones iguales, la suerte decidirá el proponente a quien haya de adjudicarse el servicio.
11.º Las citadas proposiciones se harán en pliegos cerrados en los términos que expresa el modelo siguiente:

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete a realizar el servicio de saca de sales, su entrojo y encumbramiento en almacenes ó apilados, con estricta sujecion a las condiciones del pliego respectivo que ha de servir para la subasta anunciada en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia en la cantidad de rs. vn.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

D. Manuel de Santa Cruz, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Toledo.

Por el presente requiero por segunda vez a D. Antonio Lacortera, Administrador de Rentas estancadas que ha sido de Esquivias, para que se presente en esta Administración a pagar a la Hacienda pública la cantidad de 62,013 rs. 75 céntimos en que ha sido alcanzado por el manejo de la referida Administración, según resulta del expediente que se instruye y consta de la certificación que fué adjunta al primer requerimiento; apercibiéndole que pasado el término de nueve dias sin verificarlo, ya sea por sí, ya por medio de persona autorizada al efecto, le parará el perjuicio que haya lugar.

Toledo, 8 de Abril de 1857.—Manuel de Santa Cruz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TORTOSA.

D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente se hace saber, que habiéndose declarado vacante por S. E. la Sala de gobierno de la Audiencia

de este territorio, la plaza de Procurador del presente Juzgado que obtenia el difunto D. Juan Sabater, se cita y emplaza a todos los que se crean con derecho a la misma, presenten sus solicitudes debidamente documentadas en este Juzgado, donde se instruye el expediente para su provision, dentro el término de 15 dias, contados desde el que se publique el presente edicto en la Gaceta del Gobierno, en el concepto que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tortosa a 4 de Abril de 1857.—Eugenio Miranda y Prieto.—Por su mandado, Felipe Tascada.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MONÓVAR.

D. Luis Cuelcon y Escolano, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Monóvar y su partido.

Por el presente hago saber, que por renuncia de Salvador García y Facundo Plaza se hallan vacantes en dicho Juzgado dos plazas de alguaciles que desempeñaban los mismos.

Por tanto, los que adornados de los requisitos legales aspiren a su obtencion, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del referido Juzgado dentro del término de 40 dias.

Dado y firmado en Monóvar a 28 de Marzo de 1857.—Luis Cuelcon y Escolano.—Por mandado de S. S., Silvestre Verdú.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VALENCIA.

D. Matías Díez de Prado, caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de Serranos, y decano de los de esta capital.

Por el presente hago saber, que en este Juzgado se está instruyendo expediente para el establecimiento de las salas de Audiencia de los Juzgados de primera instancia de esta ciudad, cuyas obras han de ejecutarse en la iglesia y casa prioral de Nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama, situada en la calle de los Tránsitos, y habiendo acordado en proveído de hoy la suspension de la subasta y remate que debia verificarse el día 17 del corriente, no tendrá efecto hasta que se señale nuevamente por este Juzgado.

Dado en Valencia a 5 de Abril de 1857.—Matías Díez de Prado.—Por su mandado, Carmelo Marquez.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

TABERNES DE VALLEJUNA, 6 de Abril.—El camino del Porchilch, de este término, hacia Fabarea, de que hablé a V. en mi anterior, ha quedado concluido en tal forma, que pueden pasar muy cómodamente carruajes por donde antes era penoso el tránsito de caballerías. Se ha empleado en la construcción de él a los pobres jornaleros más necesitados de la población, relevándose los unos cada tres ó cuatro dias para ocupar a otros en su lugar, y repartir de este modo la suma de 5,000 rs. poco más ó menos que se han invertido.

Los trigos en general aparecen muy lozanos, sin embargo que han tenido que labrarse los de los parajes más hondos, perdidos por la demasiada humedad: en cambio se prepara en ellos más abundante cosecha de panizo.

El precio del arroz es el de 24 a 23 rs. la barchilla; el del trigo de 280 a 300 rs. el cahiz; el panizo de 13 a 14 rs. la barchilla, y las algarobas de 8 a 9 rs. la arroba. (D. M. de V.)

MÁLAGA, 7 de Abril.—El domingo, como estaba anunciado, se verificó con el mayor orden el sorteo de mozos para el reemplazo ordinario del ejército en el presente año. (Correo.)

SEVILLA, 7 de Abril.—El día 28 del pasado se inauguró la iglesia de San Benito de Calatrava con una función religiosa. Esta, y la limosna de pan que se dió, fué costeada por S. A. R. el Sereno. Sr. Duque de Montpensier. (Porvenir.)

EXTERIOR.

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—Paris, 11 de Abril de 1857.—Berna, 10.—El Bund, periódico que se publica en esta ciudad, anuncia que se han comunicado nuevas instrucciones al Doctor Kern, Delegado de la Confederación suiza en las conferencias de París, para hacer mayores concesiones que las comprendidas en sus instrucciones primitivas.

El Gobierno austriaco se ocupa de arreglar la situación política de los judíos. Este problema social es en la actualidad el objeto de formal exámen y de estudios profundos, esperándose con impaciencia una ley sobre la libertad de la industria, cuya promulgacion está próxima.

Desde 1818, los israelitas participan con todos los súbditos del imperio de la igualdad de los derechos en materia industrial, y la nueva ley les garantizará la posesion. Pero mientras que no estén autorizados en adquirir propiedades inmuebles, es imposible contar con que apliquen su capital y su actividad en trabajos de agricultura. Las leyes del Estado, anteriores al año 1818, puestas en vigor por un decreto del 2 de Octubre de 1833, excluyen formalmente a los judíos de la propiedad territorial. Como el decreto de 1833 solo tenía un carácter provisional, se cree que será derogado ó modificado por la ley que se prepara. Algunos israelitas piden poder adquirir bienes territoriales considerables, y especialmente grandes lotes de los dominios de la Corona cedidos al Banco. Como sus ofertas son muy ventajosas, es probable que el Gobierno adopte medidas para que sean aceptadas.

Para completar la publicacion de los documentos diplomáticos referentes a la ruptura de las relaciones entre Austria y Piamonte, nos faltaba todavía uno de fecha reciente. Nuestros lectores han tenido conocimiento del primer despacho del Conde de Buol al de Paar que abrió el debate de la respuesta del Conde de Cavour, y finalmente de la nota verbal del Gabinete austriaco que obligó al encargado de Negocios acreditado en Turin a pedir sus pasaportes y a dar cuenta en Viena de las explicaciones que el Ministro piamontés le hubiera dado. No queda, pues, sino la respuesta del señor Cavour formulada en carta de llamamiento expedida al Marqués de Cantono.

Este documento lleva la fecha de 24 de Marzo. Es muy moderado en la forma, pero engañan algo las esperanzas de los que contaban con un pronto restablecimiento de las relaciones interrumpidas.

El primer Ministro del Rey de Cerdeña no toca en el fondo de la cuestion; se limita a declarar que no ha juzgado conveniente entrar con el Conde de Paar en la discusion de las quejas de Austria, desde el momento en que este diplomático le anunciaba la ruptura.

El resto del documento está consagrado a esta notificación; que el Rey no ha querido aceptar el mantenimiento de su legacion en Viena, no estando ya Austria representada en Turin, pero que los súbditos del imperio en Cerdeña no serán menos respetados.

Finalmente, elogios personales para el Conde de Paar é instrucciones referentes a la entrega de los

archivos sardos en Viena al Sr. Bourqueney, completan el despacho del Conde de Cavour.

En otro lugar publicamos íntegro este documento.

Dias pasados dimos a conocer, refiriéndonos a la Independencia belga, las principales condiciones impuestas por el Rey de Prusia en el asunto de Neufchatel. Dos periódicos que tenemos por bien informados, la Nueva Gaceta de Prusia y el Tiempo, de Berlin, confirman y completan aquellas noticias.

Hé aquí bajo qué forma presentan dichos periódicos las condiciones:

Conservacion del título de Príncipe de Neufchatel; pago por Suiza de los gastos que ocasionaron los acontecimientos de Setiembre; reparticion igual de la parte de estos gastos atribuida a Neufchatel entre los habitantes del Canton; amnistia para los sucesos de Setiembre; amnistia para los desertores y los delitos de imprenta anteriores a aquellos hechos: una indemnizacion de dos millones al Rey de Prusia como compensacion de sus rentas; restitucion de las propiedades de la Iglesia; garantia de las fundaciones de beneficencia, y especialmente de los legados del Baron de Purg; finalmente, la no revision de la Constitucion neufchatelense antes del plazo de seis meses.

De estas condiciones propuestas por el Rey de Prusia se sabe que tres son aceptadas sin reserva por el Gobierno helvético; amnistia completa para los que tomaron parte en los acontecimientos del mes de Setiembre de 1836; la obligacion para el Gobierno federal de pagar los gastos que resultan de los acontecimientos del mes de Setiembre y de la ocupacion de Neufchatel, consecuencia inevitable de aquellos sucesos; una amnistia general para todos los que fueron perseguidos y condenados por delitos políticos y por delitos de imprenta anteriores a los sucesos de Setiembre.

Quedan otras tres condiciones, sobre las que duda Suiza: la conservacion del título honorífico de Príncipe de Neufchatel; el aplazamiento para dentro de seis meses de la revision de la Constitucion, y el pago de una suma de dos millones como compensacion de las rentas Reales. Se cree que el Rey de Prusia no persistirá en reclamar un aplazamiento que rechaza abiertamente la Constitucion federal, y el Diario de los Debates de Francia aconseja al Gobierno prusiano que no insista en la cuestion de dinero, cuya cláusula no es aceptada por el Gabinete federal.

El candidato del Gobierno británico para la Presidencia de la Cámara de los Comunes es Mr. Baines, y el de los torys Mr. Walpole. La época de la convocatoria del nuevo Parlamento podria retardarse si, como indica una correspondencia de Londres es cierto que la Reina de Inglaterra ha manifestado su intencion de presidir en persona la sesion de apertura. En este caso habria que esperar a que la Reina tuviese su alubramiento, ya muy próximo, y se repusiese de él.

Hé aquí el texto de la nota expedida de Turin el 24 de Marzo al Marqués de Cantono:

«Anteayer vino a comunicarme el Conde de Paar un despacho del Conde de Buol, quien despues de haber producido los motivos de queja que el Gobierno del Emperador habia enumerado en varias ocasiones contra Cerdeña, concluye por intimarme que pida sus pasaportes, y salga de Turin con toda la legacion Imperial.

Aunque en este despacho declara el Conde de Buol que la retirada no sería un obstáculo para que continuéis permaneciendo en Viena como nuestro Encargado de negocios, el Rey no ha juzgado conveniente conservar cerca de la corte de Austria un Agente diplomático durante la ausencia total de un diplomático austriaco en Turin. Por consiguiente, tendreis a bien comunicar esta decision al Ministro del Exterior de Austria, y adoptar en seguida vuestras medidas para regresar a Piamonte con toda la legacion.

Al hacer esta declaracion al Conde de Buol, le dareis la seguridad de que los súbditos austriacos continuarán disfrutando en los Estados del Rey de la proteccion de las leyes y de los derechos que les aseguran los tratados; y añadiréis que el Gobierno sardo hará cuanto de él dependa para que los intereses particulares tengan que sufrir lo ménos posible por la interrupcion de las relaciones diplomáticas de ámbos Estados.

Nos hemos enterado con placer de una declaracion análoga, contenida en el despacho dirigido al Conde de Paar. Al darle el más completo crédito, nos complacemos en abrigar la persuasion de que ningun motivo de queja particular vendrá a agravar la posicion creada por la medida que ha adoptado el Gobierno Imperial.

En cuanto se ha decidido vuestra retirada de esa corte, he transmitido por el telégrafo al Marqués de Villamarina la orden de suplicar al Gobierno del Emperador de los franceses tenga a bien encargarse de la proteccion de los súbditos sardos en Austria. Habiendo recibido una respuesta enteramente favorable, os servireis participárselo al Sr. Conde Buol.

Si, como no lo dudo, el Baron de Bourqueney ha recibido instrucciones de su Gobierno en aquel sentido, le entregareis los archivos de la legacion, y hareis con él los arreglos convenientes para el despacho de los negocios corrientes. La elevada posicion que ocupa aquel diplomático, mereced a las eminentes cualidades que lo distinguen, así como el conocimiento personal que tengo de sus benévolos sentimientos respecto de nosotros, me procuran la satisfacion de creer que los intereses de nuestros conciudadanos no podian estar confiados a mejores manos.

El Conde Buol, al llamar al Conde Paar, le ordena en el mismo despacho que vaya inmediatamente a darle cuenta de las nuevas explicaciones que yo haya podido comunicarle. He sentido no poder satisfacer este deseo; pero desde el momento en que se me anunciaba de un modo definitivo y oficial la retirada de la legacion imperial, no me era posible entrar con el Conde de Paar en discusion alguna política.

Por consiguiente, he tenido que limitarme a manifestarle el sentimiento que me causaba una medida que en manera alguna me parecia justificada, sentimiento que aumentaba la salida de Turin de un diplomático que en el cumplimiento de una mision, frecuentemente difícil, habia sabido dar pruebas de un carácter tan estimable como conciliador.

Tengo sobrada confianza en la alta imparcialidad del Conde de Buol para sospechar que puede equivocarse acerca de los verdaderos motivos de la reserva que creo deber observar, atribuyéndola al intento de agravar una diferencia que hemos hecho todo lo posible para evitar.

Al despediros del Conde Buol le leeréis este despacho, y le dejareis copia de él si tal deseo manifestase.

Recibid &c.—Firmado, C. Cavour.

El Papa ha expedido un decreto por el cual se autoriza a las corporaciones religiosas del mundo católico a suscribirse, en nombre de ellas y con los fondos de sus comunidades, a los ferro-carriles romanos.

El Consejo federal ha dirigido una nota al Nuncio del Papa, en la que expone las razones que hacen deseable, por no decir necesaria, la separacion del canton del Tessino, así como algunos comunes del canton de los Grisones de los Obispos lombardos de que hoy dependen.

Parece que en la respuesta que ha dado el encargado de Negocios apostólico, reconoce la conveniencia y aún necesidad de colocar, los territorios en cuestion, bajo la autoridad de un Obispado suizo; pero declara que la Santa Sede no consentirá entrar en negociaciones para conseguir ese objeto, sino cuando la Suiza haya suspendido las leyes hostiles a la Iglesia; reduzca a la obediencia que se debe a la Iglesia a algunos sacerdotes rebeldes para con la autoridad eclesiástica, y dispense una libertad completa a todos aquellos a quienes se ha impedido ejercer el sagrado ministerio.

Las obras de fortificacion en Galitzia se continuarán con vigor. Se quiere hacer de Cracovia otro Comorn; y Lemberg, que posee una ciudadela, será rodeado de fuertes como los elevados alrededor de Verona. Se prestará una atencion especial a la línea del Sau, rio muy importante bajo el punto de vista estratégico. Se quiere elevar un fuerte en Krashichyn, situado en el Sau, entre Radyyno y Przemysl, lo mismo que en Pilano, punto que domina los caminos de Lemberg y del destiladero de Deczka. La ciudad de Przemysl será erigida en plaza de armas. En cuanto estén concluidas estas obras, la Galitzia poseerá un número de fortalezas iguales a las del Reino de Polonia.

A la Gaceta de Voss escriben desde Viena, con fecha 2 de Abril, lo siguiente:

«El Gobierno austriaco ha hablado sobre el asunto sardo en una memoria ó despacho circular, cuyo contenido es poco más ó ménos el siguiente:

El Gobierno Imperial ha declarado en varias ocasiones que las instituciones interiores de Piamonte no le pertenecen de ninguna manera; en sus relaciones exteriores no se ocupa de la forma política de los Estados, y está dispuesto a tener relaciones con Republicas y con Gobiernos absolutos.

No ha tenido nunca contestaciones con un Estado por que este admitiese la libertad de imprenta; solo pide a los demas Estados que respeten las obligaciones internacionales generalmente reconocidas; y su sola queja contra Piamonte es el haberlas descuidado. Austria aprueba el principio de un progreso que se opere prudentemente y combata la revolucion. En Turin, por el contrario, se fundan proyectos sobre la revolucion, y se apuran y se apoyan disposiciones y movimientos que se dirigen contra el estado de posesion de las Potencias, y que no permiten que se hagan reformas, porque mantienen en los ánimos la esperanza de un cambio violento.

No habiendo dado resultado las representaciones hechas contra esta manera de obrar, se ha retirado la Legacion Imperial de Turin, no sin manifestar que se dejaba la puerta abierta para una inteligencia ulterior. Esta puerta ha sido cerrada por el Conde Cavour, llamando al Marqués de Cantono, y ha probado así que no tenia que entenderse de ninguna manera con Austria. Se ha suscitado la cuestion de saber qué significacion daba Austria a la ruptura de las relaciones diplomáticas. Fácil es comprender que va en ella un aviso formal para Piamonte.

Los Gabinetes extranjeros, y especialmente las dos Potencias occidentales, no han visto este paso con ojos indiferentes, y se esfuerzan en prevenir consecuencias ulteriores por medio de una mediacion amistosa. En Viena encuentran las mejores disposiciones.

«Solo se pide a Piamonte la observancia de los reglamentos internacionales, y si las Potencias mediadoras pueden obtener lo que ha sido rechazado cuando Austria lo pidió, un arreglo será fácil. Si, por el contrario, el Conde de Cavour se oculta detras de una dialéctica que usa con las palabras sin cambiar en nada las cosas, Austria tendrá que examinar lo que deba hacer en adelante para salvar su dignidad y su seguridad.»

La noticia más reciente acerca de la situacion de los asuntos en la parte central de China, es la evacuacion por los rebeldes de las ciudades importantes de Wouchang y de Han-Yang y la entrada de los imperiales en aquellos pueblos proclamando una gran victoria. Los insurrectos parecen concentrar sus fuerzas en los alrededores de Nankin. Los mandarines de la provincia de Canton han sufrido una derrota al querer tomar a Tsing-Yuen, ciudad situada a 35 millas de Canton, y de la cual se habian apoderado los rebeldes en Noviembre último.

Circulan rumores que parecen fundados, según los cuales Kwei-Lin, capital de Kwang-Si, estaba en poder de los insurrectos. Si así fuera, seria un golpe terrible para el Gobernador Yeh. La Gaceta del Gobierno de Hong-Kong anuncia que la defensa de la colonia hace necesario el establecimiento de un impuesto de policía de 10 por 100. Se cree que las hostilidades no concluirán pronto, y es de temer que las dificultades se extenderán a los demas puertos. Se tiene la mayor confianza en la habilidad del Almirante Sir Miguel Seymour, cuya posicion no tendrá nada de envidiable hasta que reciba refuerzos.

El té y la seda escasean y están a precios elevados. Hasta estos últimos tiempos la seda ha sido abundante en el Norte; su exportacion ha sido considerable el año último; pero el té ha faltado todo el año, siendo la cantidad que se ha embarcado de varios millones de libras ménos de la importacion del año último.

El Times publica los siguientes pormenores acerca del triunfo alcanzado por las armas inglesas sobre el ejército persa en Bushire, cuya noticia dimos ya sin pormenores en un parte telegráfico. Dice así:

«Los persas, informados de la aproximacion de los ingleses, hicieron una retirada abandonando sus tiendas, sus equipajes y las municiones de artillería. El General Outram tomó las disposiciones necesarias para cortar la retirada a algunos cuerpos de caballería enemiga que estaban a la vista, y se trabó una pequeña escaramuza con algunos ginetes, pero concluyeron por huir y ponerse en salvo.

Despues de haber ocupado durante dos dias la posicion que el enemigo habia evacuado, y sabiendo que habia conseguido llevar sus cañones al paso difícil de Mank, las tropas comenzaron a retirarse el 7, llevándose sus considerables provisiones de harina, arroz y granos que el Gobierno persa habia reunido para su ejército, y destruyendo los almacenes en que se encontraron 36,000 libras de pólvora, sables, bayonetas y una inmensa cantidad de balas: por esta parte se consiguió paralizar sus operaciones en lo sucesivo.

A media noche la caballería enemiga atacó la retaguardia, y los destacamentos comenzaron por ámbos lados la línea de marcha. Las tropas hicieron alto, y se formaron de modo que pudieran proteger los cañones y resistir a la caballería en cualquier direccion que quisiesen dar una carga. Antes que esta maniobra se llevase a efecto, cuatro cañones enemigos empezaron el fuego contra nuestras tropas; pero la oscuridad de la noche no permitia elegir un medio para apoderarse de ellas. Al amanecer, la division persa, que se componia de 8 a 6,000 hombres y cinco cañones, apareció en direccion del Noroeste.

La caballería y la artillería empezaron al momento el ataque sostenidas por dos líneas de infantería; una tercera protegía los bagajes. El fuego de artillería fué admirable é hizo grandes destrozos. La caballería dió dos brillantes cargas; estas dos armas son las que sostuvieron

el choque, porque el enemigo se replegó demasiado rápidamente para que la infantería tomase una parte activa.

A las diez los persas fueron completamente derrotados. Se les cogieron dos cañones y municiones de guerra conducidos sobre mulos: 700 hombres lo ménos quedaron muertos en el campo. Los heridos, cuya cifra deba ser considerable, se los llevaron: el resto huyó con el mayor desorden, arrojando sus armas que cubrian el campo de batalla.

Los ingleses, despues del combate, vivaquearon un dia en el sitio de él, y despues de un descanso que exigian las fatigas sufridas en una expedicion hecha con tanta prontitud, se pusieron en marcha hacia Bushire, donde llegaron el 9. La artillería y la caballería llegaron al día siguiente.»

Esta correspondencia prueba que todavía no era conocido en Bushire el tratado de paz firmado en París entre la Persia y la Inglaterra.

AUSTRIA.—Viena, 5 de Abril.—Sabemos que solamente dos Ministros, el Baron de Kempen y el Baron de Bach, acompañarán a S. M. á Hungría, quedándose los demas aquí.

El Cardenal, Principe de Schwartzemberg, vendrá aquí para el mes de Junio para celebrar el matrimonio de su sobrino el Principe Adolfo de Schwartzemberg con la Princesa Ida de Liechtenstemstern. (Gaceta de Colonia.)

Idem, 2.—Dentro de algunos dias se dará principio a la construccion del palacio para la exposicion industrial que se verificará en 1859. Está situado a las inmediaciones del jardín Schwartzemberg. (Gaceta de Wesser.)

Idem, id.—El Conde de Paar ha llegado ayer noche. El Marqués de Cantono ha suspendido todas sus relaciones oficiales, aún cuando permanecerá por aquí durante la primavera. Es posible que antes de su partida ocurra algun motivo de arreglo. Se cree, en efecto, en nuestros círculos diplomáticos y se desea que esta complicacion no dure mucho tiempo. (Id.)

Idem, id.—Un despacho del General Martini, nuestro Embajador en Nápoles, confirma la noticia de que la corte de las Dos-Sicilias se halla dispuesta a conseguir adelantos por lo que hace al restablecimiento de las relaciones diplomáticas con las Potencias marítimas, y que a efecto se enviará un agente a Paris. Sin duda alguna la conferencia que ayer han tenido el Principe Petrucci y el Conde Buol se referirá a este asunto. (Gaceta de la Bolsa.)

DINAMARCA.—Copenhague, 2 de Abril.—Mañana se abrirán las deliberaciones extraordinarias del Consejo supremo que será presidido por el profesor Madvig, antiguo Ministro de Instruccion. El Baron de Brodovitz, enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de Dinamarca en Berlin, será Vicepresidente. Si estas deliberaciones durasen mucho tiempo, seria muy sorprendente que este Ministro abandonase su puesto en una época en que se están siguiendo con Prusia graves negociaciones. (Gaceta nacional.)

PRUSIA.—Berlin, 4 de Abril.—La supresion del peaje del Sund ha suscitado otra cuestion, de que se están ocupando los periódicos del norte de Alemania, y se refieren a los derechos de tránsito por el Collivier. La Gaceta comercial de Berna y la del Báltico publican diariamente artículos en contra de lo que dichos periódicos llaman el peaje del Sund al Zollverein. Se cree que estos derechos son un obstáculo para el tránsito, un impuesto injusto exigido al extranjero y a la industria interior de los transportes.

Todo esto será muy cierto, pero se equivocan si creen que los derechos de tránsito para Austria van a suprimirse en breve. Prusia no se imagina tal cosa y procura hacer todo lo posible para contradecir las miras de Austria en este particular. (Gaceta de la Bolsa.)

RUSSIA.—San Petersburgo, 29 de Marzo.—Las últimas noticias de M. de Boutenief, nuestro Embajador en Constantinopla, sobre la cuestion de los Principados, han producido aquí buen efecto. La obstinacion con que la Puerta se oponia hasta ahora a toda idea de union de estas provincias ha disminuido visiblemente, y si Turquía no se ha declarado en favor de dicha idea, se evitará no obstante en Constantinopla el oponerse a ella directa y oficialmente. Al paso que el primer proyecto del firman de convocacion no permitia que los Divanes se ocupasen de cuestiones que no les conciesen propuestas directamente, y que un despacho circular de Fuad-Bajá indica la union entre dichas cuestiones reservadas, el firman que se ha publicado no contiene prohibicion alguna respecto al particular, y por consiguiente permite que los Divanes discutan acerca de la union. M. de Boutenief añade que Lord Redcliffe empieza a disentir de M. de Prokesch en la cuestion de union. Esto habrá sido la causa de la disidencia que hace algun tiempo se ha manifestado en la conferencia de los Embajadores acerca del firman de convocacion entre el noble Lord y Sir Enrique Bulwer, individuo de la comision de los Principados. (Correspondance Havana.)

SECCION GENERAL.

CONCLUSION DEL ARTÍCULO QUE SE HA PUBLICADO EN LA REVISTA DE AMBOS MUNDO SOBRE LAS COMUNICACIONES INTEROCÉANICAS EN LA AMÉRICA CENTRAL.

II.

El tiempo y la distancia no son los únicos elementos que deben tenerse en cuenta al abrir nuevas vías al comercio. Muchos de los buques que hoy doblan el cabo de Buena-Esperanza y el de Hornos no abren estas líneas, a no encontrar un nuevo camino que les permita hacer economía en el transporte de las mercancías a alguno de los mercados más importantes del globo. Es indudable que la apertura de un canal marítimo en las provincias de la América Central no será bastante para que los buques que parten de Europa y de los Estados Unidos lleguen más pronto a los puertos de la costa occidental de América; pero es evidente que ningún interés habrá en adoptar esta ruta, si el peaje del canal excede a la suma que representa el gasto del buque, junto con el interés de los valores trasportados, durante los dias que así puedan ganarse. Aun en el caso de ser iguales los gastos, no harán los buques la travesía del canal, tanto por lo fastidioso de este género de navegacion, como por temor de azares, accidentes ocasionados por la negligencia, ó dilaciones imprevistas. Se necesita, pues, para atravesar la nueva vía, una verdadera economía de dinero ademas de la de tiempo. El tipo de las tarifas es cuestion de la que en cierto modo depende la suerte de la empresa: hé aquí como puede resolverse. El gasto de un buque comprende el interés del precio en que se compra y de lo que se gasta en aparejarlo, los salarios, la manutencion de los tripulantes y

larse sino la segunda tarifa ó la tercera, y parece lo mejor adoptar la última para que la ventaja sea visible y pueda atraerse todo el tráfico que se hace por la vía de América Central.

El tipo de las tarifas está en relación directa con la importancia ó no de tonelada que se exija por la apertura de un canal marítimo en la América Central. Admitida la más conveniente, debe tratarse de determinar primero el número de toneladas, y por consiguiente, la renta que podrá contarse; y segundo, si esta renta será suficiente para remunerar los capitales empleados en la empresa. En cuanto á lo primero, es muy difícil resolver con alguna exactitud; pero podemos hacer deducciones de suma importancia, examinando la naturaleza del tráfico que podrá ser como antes de la apertura del Nuevo-Mundo, ó 144 dollar por tonelada, llevará al canal marítimo todos los buques que economizan 37 días yendo por él. Examinemos también cuántos días ganarán, con respecto á cada uno de los grandes mercados del Océano Pacífico, los buques que pasen por la América Central, procedentes de los puertos de Europa ó de los Estados-Unidos.

Los mercaderes contribuirán á formar la mayor parte de la renta del canal, sin duda los de California. Sabido es que esta región se ha poblado con una rapidez que no hay ejemplo. La sed de oro, pasión tan viva y ardiente en nuestros días como en los tiempos de la conquista de América, ha llevado millares de emigrados á los placeres del Sacramento. Esta población, procedente de todas las naciones del globo, y cuya única ocupación es apoderarse de la riqueza que encierra aquel suelo privilegiado, ha tenido que traer de otras partes todos los objetos de consumo y las manufacturas que ha necesitado. No puede compararse la California á una colonia adonde envía la metrópoli sus productos y de la cual recibe en cambio las materias primas que no produce su suelo y necesita su industria. El nuevo Estado no ha dado hasta ahora más que oro y plata de lo que ha recibido. Los buques de vela que van de Europa ó de los Estados-Unidos á San Francisco, no encuentran allí cargamento que traer de retorno, y teniendo, por consiguiente, que buscarlo en China, en la India, ó en cualquiera otra parte del Océano Pacífico, su natural camino á la vuelta es el Cabo de Buena-Esperanza. Así, pues, de los buques de vela que van con destino á California por el canal de Nicaragua, ó por otro que se abra en la América Central, serán muy pocos los que den la vuelta por el mismo camino.

Por lo demás, no cabe duda de que los que hoy van á California, no se han ido á buscar fortuna, sino á buscar la vida, y á buscar el bienestar por el canal, pues de New-York á San Francisco no hay más de 7,063 millas por el camino que ahora se sigue, y por el nuevo quequiaría reducida la distancia á 5,960. Los barcos quedarán ahora en el viaje, por término medio, de 140 á 150 días, y por el canal podrían hacerlo en 50 ó 60, ganando, por consiguiente, de 90 á 100 días; lo cual es una diferencia muy superior á la que se necesita para que el canal sea rentable.

Sin embargo, las razones que nos inducen á creer que este camino se aprovechará solamente para la vida, mientras California este como ahora, ó apenas organizada, y sus habitantes no se consagran sino á buscar oro, es evidente que solo podrá contar á lo que importe de Europa y de los Estados-Unidos. La California, sin embargo, está destinada á tener bien pronto un comercio propio, irá á buscar por sí misma los productos que necesita, y no dependerá de los Estados Unidos. Basta echar una ojeada al mapa para comprender que los recursos ventajosos surtirán en China, en la India y en las Islas del Pacífico, en donde encontrará abundancia arroz, té, especias, café, seda y algodón. Hoy producen ya cereales suficientes para su consumo, y pocos países reúnen tan buenas circunstancias como ella para un gran desarrollo en la agricultura, pronto como se desearan sus relaciones con Levante, y se abra á utilizar la fertilidad de su suelo, quedará exhausta una de las más ricas fuentes de las rentas del canal de la América Central, y los Estados Unidos enviarán á San Francisco muy pocas manufacturas.

Los viajeros y encargados de transportar mercancías siempre interes en ir por esta vía, por la más rápida y con el menor gasto. En el camino que hoy se sigue por Panamá oprimen una cantidad pelosa al canal marítimo en cuanto al transporte de especies y de pasajeros. Verdad es que un canal abierto en el Estado de Nicaragua se encontrará situado más al Norte que el Istmo de Panamá, y que la diferencia de las distancias entre New-York y San Francisco en las dos vías es de 700 millas próximamente, si no se tiene en cuenta el paso al través de la América Central. Esta diferencia entre las distancias equivale á una diferencia de tres días á favor de los buques de vapor que vayan por el canal de Nicaragua; pero este es precisamente el tiempo que se necesitará para atravesarlo, mientras para atravesar el Istmo de Panamá por el camino de hierro bastarán cuatro ó cinco horas. Se ve, pues, que en cuanto al tiempo no hay ventaja que mueva á preferir un camino al otro. Si las tarifas del canal no son muy bajas, tendrán los barcos de vapor que hagan el viaje en esta línea, no desventaja, sino una ventaja considerable, que corresponden al camino de hierro de Panamá. Los derechos que tendrán que pagar por la travesía del canal los vapores de 2,000 á 3,000 toneladas, ascenderán á una suma considerable. Los buques de vapor se indemnizarán en el viaje á California con el flete de las mercancías que transporten, pero á la vuelta rara vez traerán más que oro y plata, y, sin embargo, tendrán que pagar lo mismo.

Para saber en qué proporción habrá de contribuir California á la renta de un canal marítimo, debemos tener en cuenta las importaciones que se hagan por los Estados Unidos y las naciones europeas, juntamente con las exportaciones de oro y el movimiento de pasajeros. California ha producido 300 millones en oro el año 1854. El número de barcos de vela que han entrado en el puerto de San Francisco en el mismo año, procedentes de los Estados Unidos, de Francia y de Inglaterra, asciende á 280, componiendo un total de 367 toneladas. El desarrollo de estas relaciones mercantiles, en California con los puertos del Océano Pacífico, no permite que se admita como término medio, en cuanto á los barcos de vela que vayan de los Estados Unidos á San Francisco por un canal marítimo, una suma de toneladas que exceda de 250,000, y mucho menos será admisible si llega á establecerse, como es necesario, un servicio de grandes vapores entre los Estados Unidos del Atlántico y la California. Suponiendo que estos vapores sean de 4,000 toneladas, y que cada una de las extremidades de la línea, habrá que pagar por la travesía del canal lo correspondiente á 416,000 toneladas.

Los buques procedentes de los puertos de Europa tendrán también interés en atravesar el canal marítimo; pero teniendo que volver por otra vía, como los de los Estados Unidos, no debe contarse con una suma de toneladas que exceda de 50,000, ni de un valor que exceda de 716,000 toneladas al canal de la América Central.

Al Norte de California se encuentra el territorio del Oregon y la isla de Vancouver. En cuanto á las exportaciones que á ella se dirijan, es indudable que será conveniente aprovechar la nueva vía de comunicación; pero los buques llegados á su destino no volverán por el canal. El número total de toneladas de los buques que anualmente se despatchan en el Oregon no pasa de 10,000, y con esta suma ascenden las de los que van á la isla de Vancouver.

Todos los puertos situados en la costa oriental de América, como Callao, Valparaíso, &c., son, como los de California, centros de importación de los productos del Antiguo Mundo y de los Estados Unidos son pagados allí con metales preciosos. Los buques que allí aseguran no encuentran cargamento que traer de retorno y van á buscarlo á China, á Manila, á Singapur, á Java y á Calcuta. Es indudable que por el canal volverán solamente los pocos buques que vayan á buscar té á Singapur, y raras toneladas raras veces excederán de 30,000. Los cambios que se hagan entre los Estados Unidos y los europeos, tanto en los puertos del Perú como en los pequeños puertos del Pacífico, darán al canal una suma de toneladas que no pasará de 80,000. Hace algunos años que los buques de retorno toman cargamento de gano en las islas peruanas; pero como el flete de esta mercancía está muy poco elevado, será necesario que haya una tarifa suficientemente baja para que vayan al canal de 100,000 á 150,000 toneladas de gano.

Acaso parecerán un tanto mezquinas las precedentes cifras relativas al comercio de los puertos del Pacífico; pero hay que tener en cuenta que los buques europeos, para ir á muchos de ellos, no tendrán interés en atravesar el canal marítimo.

Conviene dejar esto consignado para desvanecer ilusiones. La distancia entre Inglaterra y Valparaíso por el Cabo de Hornos es de 9,560 millas en la línea de los barcos de vela, y por el canal de Nicaragua será de 8,745; teniendo en cuenta la dirección de los vientos y de las corrientes se calcula que la travesía que ahora se hace dura 405 días por término medio; y yendo por el canal, durará 404 días; no se ganará, por consiguiente, más que uno para ir desde Inglaterra á Chile. A la vuelta, la travesía durará 41 días por el Cabo de Hornos, y 85 por el canal, habiendo, por tanto, en favor del último una diferencia de 23 días. De aquí se deduce que todo el comercio entre Inglaterra, Francia y Chile seguirá por

el antiguo camino, pues para que el canal pueda ser provechoso es necesario que permita economizar lo menos 37 días.

De Inglaterra á Callao hay 11,334 millas de distancia por el Cabo de Hornos y por el canal, á la ida, no habrá más de 7,328; á la vuelta las distancias correspondientes son de 9,035 millas y 6,350. La travesía de Inglaterra á Callao se hace en 121 días y 12 horas, y la de Callao por el canal se hará en 78 días y 12 horas. La economía de tiempo será de 36 días en el primer caso, y de 45 en el segundo. Así, pues, los buques no atravesarán el canal para ir á Callao, y á un se puede poner en duda que sea grande el número de los que vengán por él á la vuelta.

En cuanto al comercio de los Estados Unidos, es casi indudable que los generos que se exporten para Chile se dirijan, como antes, por la vía del Cabo de Hornos. En efecto, según el informe del Coronel Childs, partidario del canal de Nicaragua, la distancia de New-York á Valparaíso por el Cabo de Hornos es de 10,613 millas, y por el canal propuesto de 4,811 millas; diferencia que corresponde á una economía de tiempo de 42 días solamente en favor del canal; y como en ir por él no se ganará nada mientras sea poco más de 37 días lo que se economice, puede afirmarse que un gran número de buques se sentirán atraídos á la antigua vía, á causa de las inmundidades allí que se evitan al ir por el canal de la América Central.

Se ve, pues, que la apertura de un canal en el Nicaragua solo hará variar la corriente del comercio en la costa oriental de la América del Norte y en una parte nada más de la costa de la América del Sur. El que hoy se hace partiendo desde el Cabo de Buena-Esperanza, como de un centro común con la India, la Australia y Canton, no experimentará variación, y los que pretenden hacer que cambie de rumbo en procho de la América Central, alimentan una esperanza quimérica. Sean permitidos presentar algunos números que sin duda serán más á propósito para convencer que todos los razonamientos. Los buques de vela emplean por término medio 110 días para ir de Inglaterra á Sydney y 116 para volver por el Cabo de Buena-Esperanza; la distancia que hay que andar es de 14,118 millas á la ida y 13,704 á la vuelta. Por el canal de Nicaragua serán respectivamente estas distancias de 13,704 y 14,657 millas. Para ir y volver en 108 días y para volver 125. En un barco de vela se ganarán dos días solamente en el viaje á la Australia, y se perderán nueve al volver á Inglaterra. Los mismos cálculos demuestran que, yendo de Inglaterra á Canton por el canal, solo se ganarán 10 días, y que á la vuelta se economizan hasta 20. En la actualidad se hacen en 126 días los 15,740 millas que hay de Inglaterra, y en 134 los 15,370 que hay que andar á la vuelta. Si se emplearan estas distancias respectivas quedarían reducidas á 14,580 y 15,700 millas, y el tiempo necesario para ambas travesías á 116 y 112 días. Para ir de Singapore á Inglaterra, por el canal, se perderán 20 días, pues se necesitarán 125 y hoy no se emplean más que 105.

inútil sería acumular otros ejemplos para demostrar que la apertura de una vía de comunicación interoceánica en la América Central puede incluir muy poco en el comercio del Antiguo Mundo. Cuando se analizan los elementos del comercio á que ha de servir como arteria, más firme es la convicción de que semejante empresa no ofrece interés inmediato sino á los Estados Unidos, al Perú y á las provincias de la América Central. Todos los ramos de la renta, que hoy se hacen valiendo, forman la suma de 996,000 toneladas, á las cuales hay que añadir que una 16,000 del comercio de las islas Sandwich con los Estados Unidos, y 80,000 de la pesca en el Océano Pacífico Septentrional. Los balleneros que exploran esta parte del Pacífico serán los únicos que tendrán interés en navegar por el canal, porque los que no buscan más ballenas que las ordinarias comienzan la pesca en el Atlántico tan pronto como pasan el Ecuador y continúan hasta el océano de la India; y por lo común llevan el aceite á Sydney ó Hong-Kong, y dan la vuelta por el Cabo de Buena-Esperanza. Las pesquerías del Pacífico Septentrional no darán probablemente ingresos de tanta importancia al canal marítimo, porque la California llegará á ser, tarde ó temprano, el punto de partida de los pescadores, que entonces no tendrán que hacer, como ahora, campañas de tres años, perdiendo en este tiempo un interés considerable.

Reunidos todos estos ramos de renta, forman un total de 1,076,000 toneladas, que á razón de 1 1/2 dollar, ó 7 frs. 50 cént., si se establece un canal de Nicaragua, darán un total de 1,614,000 frs. Hay que añadir los ingresos que produzca el transporte de viajeros y de metales preciosos por el canal. La América del centro es hoy el tránsito principal de los que van y vienen de la California. Suponiendo que la población se aumente en ella con la misma rapidez que en los últimos años, y teniendo presente la concurrencia del camino de hierro de Panamá, puede calcularse que se transportarán más de 150 millones de francos, que á razón de 1/4 por 100, producirán 375,000 frs. La renta total del canal marítimo, comprendidas en ella todas las sumas precedentes puede valuarse aproximadamente en 1,440,000 frs. Resta ver si esta suma representa un interés suficientemente elevado del capital que es necesario destinar á la empresa.

En la mayor parte de los proyectos se estiman los gastos de una manera muy general, sin fijar la atención tanto como conviene en gastos accesorios, construcciones de depósitos, diques para determinar el curso de las aguas, establecimiento de remodeladores, construcción de habitaciones para los empleados, &c.

En cuanto al canal de Nicaragua, que es lo más digno de examen, y que ha sido objeto de los estudios más profundos, todos los cálculos recientes elevan á 200 millones el mínimo de los gastos. M. Stephenson opina que un canal desde San Juan de Nicaragua á San Juan del Sur, que es el puerto del Pacífico, costará de 125 millones, y que esta suma se aumentará hasta 200 con la acumulación de intereses en los años que han de pasar para que las obras queden concluidas. Un canal que vaya á terminar en Realejo será todavía más costoso. Los gastos del que debe terminarse en Brito, en el Pacífico, han sido determinados con mucho cuidado y minuciosidad en el informe del Coronel Childs. Las cifras del ingeniero americano nos darán la base más sólida para comparar la renta probable del canal, según la hemos fijado, con la que se debería producir para que la empresa se consiguiera suficientemente remunerada. Según el Coronel Childs, los trabajos necesarios para construir un canal de 17 pies de profundidad costarán 157 millones; mas para darle la de 20 pies, conforme á lo determinado en la concesión hecha por el Estado de Nicaragua, sería necesario gastar 27 millones más, debiendo agregarse á esta suma de 185 millones el interés de los capitales, durante el tiempo que transcurre desde el momento de los trabajos y del apertura del canal. Es casi imposible que este término no pase de ocho años, tanto por lo que escasean los obreros cuanto por otras muchas dificultades que no puede menos de haber, y que retardarán los progresos de la empresa. Suponiendo que no se necesitaran más de ocho años, los intereses á razón de 7 por 100 (que es lo que ordinariamente se paga á los Estados Unidos en los empréstitos para los caminos de hierro) importarán 13,520,000 frs. Los primeros gastos para comprar el material, dragas, &c., no pueden bajar de tres millones; añadiendo á ellos lo que habrá que pagar al Estado de Nicaragua por la concesión, y durante la ejecución de las obras, tendremos un gasto total de 240 millones.

Las cargas anuales de la Compañía se compondrán del interés de esta suma á razón de 7 por 100, que importa 16,800,000 frs.; de los gastos de entretenimiento y explotación, que ascenderán á 4,250,000 frs.; de 50,000 toneladas que habrá que pagar al Estado de Nicaragua, y de otros 50,000 para la amortización del capital en 85 años, tiempo que durará esta concesión. Reunidas estas sumas forman un total que pasa de 18 millones; y como la renta probable no importa más que 1,440,000 francos, es evidente que la construcción de un canal marítimo en el Estado de Nicaragua será un negocio ruinoso. Lo mismo puede decirse con respecto al canal propuesto en el Istmo del Darien; según el informe de M. Liott, el costo de la obra de material, dragas, &c., no puede bajar de 300 millones; sin contar los intereses que devengarán los capitales hasta la conclusión de aquellas. Así es que después de muchos reconocimientos, planes y proyectos ha resultado lo que con su sagacidad había previsto el Capitán inglés M. Liott. La apertura de un canal en cualquier parte de la América Central, absorberá capitales muy considerables, y á un suponiendo que la California tuviese un tráfico bastante á recompenzar tan grandes sacrificios. En la América Central solo pueden ser provechosos los caminos ordinarios y los de hierro.

Considerando atentamente lo que influirá la apertura de un canal interoceánico en estos países, en la dirección de la corriente del comercio actual, se asegura que el de Inglaterra y el del Continente europeo casi no tienen interés en semejante empresa: los Estados Unidos y los de la América Central y el Sur recogerán todo el fruto. Por una notable coincidencia hoy, en el momento en el antiguo mundo de los Estados Unidos se separan los mares con el fin de abrir nuevas

vías al comercio; pero bien puede asegurarse que estas tentativas son del todo independientes, y que ninguna de ellas se opone en nada á las otras. Mientras las naciones situadas al rededor del Mediterráneo piensan en restituirle su antigua importancia, uniéndolo por el Istmo de Suez con los mares de Levante, los Estados de la Unión se dedican á multiplicar las vías que pueden acercarlos á los Estados occidentales bañados por el inmenso Océano Pacífico, los Estados de la América del Sur, y los Estados de los Estados Unidos se dedican á mejorar sus comunicaciones con el Sur; hay vapores americanos que atraviesan el magnífico lago de Nicaragua; y, por último, se trata de construir en breve un camino de hierro en el estado de Honduras.

Los proyectos de caminos de hierro han ocupado poco á poco el lugar de los planes ambiciosos de los que aspiraban á hacer que los buques pasaran de un Océano á otro, uniendo por medio de la industria las aguas que están separadas por montañas de metales preciosos. Poco debe importarnos que la orgulloza audacia del espíritu dominante en nuestros tiempos no haya tenido semejante satisfacción. La apertura de un canal marítimo en la América Central sin duda facilitará los cambios entre los Estados Unidos del Atlántico y los del Pacífico; pero esto, que hoy se consideran como los primeros de la Unión, están destinados á ver grandes modificaciones en el estado social. Allí puede decirse que existe el germen de una nueva nación, cuyos vínculos políticos con los Estados del Atlántico no se romperán nunca, pero que, en cuanto al comercio, tarde ó temprano ha de ser independiente. Los buques de California cubrirán el vasto Océano Pacífico ó irán directamente á hacer su cargamento en China, en las Indias y en Java. Cuando los Estados del Atlántico dejan de enviar á San Francisco los productos embarazados sino que solo pueden transportarse en barcos de vela, perderá el canal marítimo el más rico de sus tributos. Está más asegurada la prosperidad de los caminos de hierro, porque el movimiento siempre creciente de los viajeros y de los emigrados, el transporte de oro, de manufacturas y de productos de mucho valor, procedentes de Europa y de los Estados, son como el manantial de una renta segura.

Por desgracia, la política de los Estados Unidos en las partes que pertenecen al antiguo mundo, suscita algunos obstáculos á la ejecución de los proyectos de nuevos caminos de hierro interoceánicos. Los acontecimientos de que ha sido teatro aquel país, el bombardeo de Greytown, la invasión de Nicaragua, la intolerable tiranía del aventurero Walker y el apoyo moral que le ha prestado por algún tiempo el Gabinete de Washington, han despertado el temor y la desconfianza, haciendo además que parezca reanimado el antiguo espíritu nacional. Nada más fácil que persuadir á los americanos que establecen lentamente su influencia en las antiguas colonias españolas por medios legítimos y pacíficos, abriendo nuevas vías de comunicación, aumentando los recursos y llevando con el espíritu emprendedor la prosperidad y la riqueza. Aun cuando fuera cierto, como pretenden los pueblos del Norte, que la degeneración de aquellos pueblos los hará confundirse con ellos más ó menos tarde, á ser mejor que semejante absorción fuese obra del tiempo y de la comunidad de intereses, y no de la violencia?

Verdad es que una conquista hecha de esta manera tardaría en realizarse más de lo que permite la impaciencia de los norte-americanos, que cada día se señalan con una nueva agresión. Por otra parte, no dejan de ser favorables á este espíritu invasor los desórdenes políticos de las repúblicas de la América Central y el federalismo que en ellas se prevalece, y las hace impotentes, en vez de ser una garantía de independencia para los Estados Unidos. Pocos años han pasado desde que se inauguró el camino de hierro de Panamá, y los americanos no reconocen ya las Autoridades locales de la Nueva-Granada: el sangriento episodio de la matanza de algunos emigrados, provocada por la muerte de un niño, les ha dado pretexto para reclamar el derecho de tener á su cargo la policía del Istmo y mantener en él una fuerza que, por las necesidades de su comercio, se ve cada vez más amenazada, van encaminadas á la realización de estos proyectos, que no cuidan de disuadir los órganos de las opiniones democráticas más avanzadas de los Estados Unidos. Restableciendo Walker en Nicaragua la esclavitud por medio de un decreto reciente, bien ha dado á conocer el espíritu del partido á cuyo servicio está consagrado. Si hubiera hecho triunfar su influencia en Nicaragua, habría querido tener esperanza de extenderla finalmente á los Estados Unidos, y entonces, según M. Liott, el camino de hierro por el Norte y por el Sur, y siendo, como es, cada día más rápida su disolución, ó sucumbiría en una lucha desigual, ó tendría que entregarse á su poderoso enemigo.

Comparando la conducta reciente de los Estados Unidos sobre este asunto con la de Inglaterra, se ve que de parte de esta ha habido una moderación y sabiduría notable en los intentos que se han hecho en la América Central, pues ha abandonado voluntariamente derechos que pudo sostener más largo tiempo, aunque fuesen dudosos, y ha restituido al estado de Honduras un territorio cuya ocupación podía prolongar. Esta decisión era, no solo la más racional, sino la más equitativa. Los más poderosos intereses de la Gran-Bretaña no se agitan en el hemisferio americano, sino en el del antiguo mundo, que desde Gibraltar hasta la Nueva-Zelanda está sembrado de establecimientos de su comercio. Si Inglaterra perdiera á fines del siglo último un vasto Imperio llenando el Atlántico, en cambio ha logrado extender hasta la falda misma del Himalaya la magnífica conquista de Warren Hastings y del Lord Clive, y comienza á invadir un nuevo continente en donde muestra con orgullo las florecientes colonias de Victoria y Nueva-Gales del Sur. El propósito, pues, conservar y multiplicar las comunicaciones con estas posesiones remotas que ofrecen salida á los productos de la metrópoli, ocupación á los brazos ociosos, y aliento á los aventureros que buscan gloria ó riquezas. La colonia del Cabo de Buena-Esperanza está situada en el camino principal de la India y de la Australia. Los vapores del Mediterráneo y del Mar Rojo y el camino de hierro de Alejandría forman una línea de rápida comunicación que pone á Londres á 40 días de Calcuta, uniéndolo también á Sydney y á Melbourne. Se trata, en fin, de construir un camino de hierro en la llanura del Estrecho para unir el Golfo Pérsico al Mediterráneo. Esta es la parte del mundo á donde Inglaterra dirige su más exquisita vigilancia: en ella se opone á la política rusa, y estará siempre dispuesta á agotar todos los recursos de la guerra y de la diplomacia para defender los puntos por donde se puede entrar en sus posesiones asiáticas.

Así, pues, mientras el atrevimiento del pueblo americano no sea otro todo de las Cordilleras, hacia el gran Océano Pacífico, los intentos que se hacen en el Océano del Mediterráneo y en el Océano de la India, Inglaterra y los Estados Unidos son dos naciones hermanas, porque proceden de una misma familia; y, sin embargo, caminan en opuestas direcciones. Las hostilidades que estallan entre ellas, por lo general con frívolos pretextos, no tienen fundamento en la naturaleza de sus verdaderos intereses. Inglaterra ha podido hacer grandes conquistas en el mundo de la América Central, no solo porque trataba de evitar una guerra que hubiera sido una calamidad para todas las naciones, sino porque en realidad ninguna ventaja le producía el ocupar un punto cualquiera en aquella parte del Nuevo-Mundo. Lo que hoy importa es mover á aquellos Estados, tan agitados por sus incesantes discordias, á que respeten la legalidad, despertando de nuevo en ellos el sentimiento nacional ultrajado por los norte-americanos. Esta política garantizará mejor que todas las promesas la neutralidad de las grandes vías que se trata de abrir entre ambos Océanos; y defenderá el Istmo más eficazmente que todos los tratados.

AGUSTO LATIGER.

SERVICIOS DE LA GUARDIA CIVIL.

SEGUN EL MENTOR DEL 8 DE ABRIL.

(Conclusion.)

Provincia de Lérida.—Puesto de Pons.—El señor Coronel, Comandante de la provincia, con fecha 2 del anterior dijo á su General lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo sido detenidos por el cabo primero Melchor Rodríguez Sanchez y guardia de segunda Bartolomé Tubert, Francisco Bel Capillo y Francisco Pedra Gomez, los paisanos por usar armas sin licencia, á los cuales les ha sido impuesta por la comisión militar la multa de 600 rs., habiendo correspondido la mitad de ella á los aprehensores con arreglo al bando del Excelentísimo Sr. Capitán General de este ejército y Principado, cuyos individuos, en el momento de percibir dicha suma se me han presentado suplicándome que ya que no podían rehusar á ella, se hiciese en caridad á los pobres, lo que he tenido lugar en el día de hoy, dando un pan á cada uno de los que se han presentado. Todo lo que en el día de hoy de elevar á V. E. en el momento de V. E. como rasgo caritativo que acredita el desinterés de dichos individuos.»

De lo que el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo se ha enterado con satisfacción, dando las gracias á sus subordinados por sus filantrópicos sentimientos.

Tercer tercio. Provincia de Sevilla.—Puesto de Sanlúcar la Mayor.—En el mes de Agosto del año próximo pasado fué asesinado un vecino de Carrion de los Condes, y desde aquella fecha el cabo segundo Agustín del Amo Valverde no ha cesado de practicar diligencias para el descubrimiento de los autores, dando por resultado la aprehensión de dos que fueron los que cometieron el asesinato, por cuyo servicio el referido cabo ha merecido las gracias de su General.

Puesto de Moron de la Frontera.—Por el cabo segundo Antonio Fernandez, comandante de dicho puesto, y los guardias José Yaquez Soriano y José Jimenez Gonzalez, fué capturado, en la tarde del 12 del mes próximo pasado un desertor del presidio del arsenal de Cádiz, poniéndola á disposición de la Autoridad competente, recibiendo dichos individuos por este servicio las gracias del Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo.

Provincia de Córdoba.—Puesto de Benavente.—El sargento segundo Bernardo del Mazo Ramos, comandante de dicho puesto, acompañado de los guardias Manuel Llamado Cortés, José Laguna Rosa y Pedro Cervera Linazo, fué aprehendido el día 12 del anterior un criminal sentenciado á ocho años de presidio de este buen servicio se le enterado S. E. con aprecio, dando las gracias al sargento y guardias referidos, y esperando continúen sus subordinados limpiando de malhechores el país que vigilan.

Cuarto tercio. Provincia de Alicante.—Puesto de Denia.—Por los guardias Manuel Candela Alcaraz, de primera clase, y de segunda Mariano Mayor Sabal, José Picó Lopez y Domingo Gregori Albert, fueron rescatados, después de tres días de cesantes investigaciones, gran porción de efectos robados el 26 de Febrero último de la polarc-goleta sarda *Siempre la Rosa*, que naufragó el día anterior en la playa de dicha ciudad y sitio de la Almadra, cuyos efectos fueron devueltos al Capitán del buque naufragado, y los autores del robo puestos á disposición de la Autoridad, de cuyo servicio se le enterado S. E. con satisfacción.

Puesto de la capital.—Noticioso el Sr. Comandante de la provincia de la existencia de un criminal desertor de presidio y autor de varios asesinatos, entre ellos el del Alcalde de San Fulgencio, dispuso los puntos en que se habían de apostar ocho guardias, y tan acertadas fueron las medidas, que lograron avistar al criminal, que hizo una tenaz resistencia, abalanzándose al guardia Tomas Abad Gomez al que iba á clavar una daga, pero no pudo conseguir su intento, siendo muerto por los individuos del cuerpo: los guardias que prestaron este servicio fueron Joaquín Guílez Castañó, Carlos Pomares, Angel Sanchez, Vicente Ferrandi, José Santa Cruz y Mariano Martínez Baño.

Con la muerte de este famoso criminal ha quedado tranquilo el país que recorría cometiendo continuas facturas y aterrorizando á los honrados vecinos que han recobrado la calma, del que se ha enterado con satisfacción el Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo.

Provincia de Castellón de la Plana.—Puesto de Tor-

reblanca.—El sargento segundo graduado, Joaquín Ambrójo, comandante de dicho puesto, dio al Sr. Comandante de la provincia, con fecha 3 del anterior, lo siguiente:

«A consecuencia del fuerte temporal que hemos atravesado en los días anteriores, el río denominado Segarra salió de su cauce, por lo que dispuse permanecer en una pareja en el mismo para la custodia de los carruajes que tuviesen que pasar por él, y en la tarde de ayer, hallándose el que suscribe y guardias segundos Bartolomé Pastor y Vicente Petro Carratalá, se presentaron para su paso la diligencia que desde Barcelona se dirige á Valencia, y la diaria que lo verifica á esa capital, y no pudiendo efectuar el paso por la misma carretera por haberla cortado el agua, fué preciso realizarlo más abajo, dejándose para ello los viajeros en la parte opuesta, atándose dichos carruajes en medio de las corrientes, por lo que fué preciso tirarlos al agua que nos llegaba á la cintura, y después de grandes esfuerzos pudo ponerlas en salvo, quebrándose una de las cadenas de la primera diligencia, pasando después diferentes veces á trasladar los viajeros, y en una de ellas tropezó en una piedra el guardia Pastor, cayéndose en lo más profundo y quedando cubierto de agua, pero acudió en su auxilio el guardia Petro, recibiendo el primero una fuerte contusión en la pierna izquierda; todos los pasajeros fueron trasladados al agua, y en especial una señora, esposa del Sr. General Osorio que nos daba porción de monedas, las que fueron rehusadas con el decoro que acostumbra los individuos del cuerpo, por lo que marcharon todos elogiando la institución; también fueron auxiliados diferentes carruajes de particulares.»

De cuyos servicios se ha enterado con satisfacción el Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo, dando las gracias al sargento y guardias referidos.

Puesto de Betis.—Habiendo desparecido de aquella ensenada un buque, acudió su patron pidiendo auxilio al cabo, comandante de aquel puesto, Matias Segarra, manifestándole que dicha embarcación se arrojaba sobre la orilla del mar; inmediatamente se dirigió en aquella dirección con las guardias Miguel Renó, Vicente Llaser y Andrés Salvador, y al llegar al barranco titulado de Jarcho lo vadearon con bastante peligro; á media hora de aquel punto fué encontrado el buque embarrancado en el sitio titulado del Pedregal, y habiendo insinuado el patron que la referida embarcación pudiera ser arrastrada entre las piedras, se arrojó el cabo y guardias mencionados para asegurarle con algunas cuerdas, el cual quedó sujeto y sin peligro alguno después de ocho horas de penoso trabajo y riesgo de perecer: acto continuo se dio conocimiento á la Autoridad del pueblo, quien se presentó con algunos paisanos, los cuales con la fuerza ya referida, rescataron 80 sacos de arroz y harina con 14 pipas de vino y demas efectos, empleando en este servicio cuatro días, y del que S. E. se ha enterado con satisfacción.

BOLETIN RELIGIOSO.

Pascua de Resurreccion. San Victor y San Cenon. Cuarenta horas en la iglesia de Santo Tomás.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE AYER.	PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN ESTE DIA.		PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.
	Por mayor.	Por menor.	
22 fanegas de trigo.			46 á 48
76 arrobas de harina de id.			57
1,300 libras de pan cocido.			
68 arrobas de carbon.			
132 vacas, que componen 77,028 libras de peso.			
» carneros, que hacen » libras de peso.			
Carne de vaca...	57 á 58	20 á 22	
» de carnero...	24 ctos. lib.	25 ctos. lib.	
» de ternera...	75 á 80	25 á 51	
» de cerdo...	»	»	
Tocino añejo...	112 á 118	40 á 42	
» fresco...	»	»	
» en canal...	»	»	50 á 60
Lomo...	»	»	200
Jamon...	100 á 116	51 á 60	167
Acete...	68 á 70	22	829
Vino...	34 á 40	10 á 14	208
Pan de dos libras...	»	13-19-21 cuartos.	502
Garbanzos...	40 á 50	16 á 18	367
Judias...	30 á 34	10 á 12	
» verdes...	36 á 40	12 á 14	2323 fanegas.
» lentejas...	23 á 28	10 á 12	
Carbon...	7 á 8	»	
Jabon...	40 á 66	16 á 24	
Patatas...	7 á 8	3 á 4	

Quedan por vender sobre 500 fanegas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid, 4 de Abril de 1857.—El Alcalde-Corregidor, Carlos Marfori.

BOLSA.

Ayer el consolidado se hizo y publicó á 40-20 al contado, y una hora después de cerrada continuaba hallándose á este precio.

La diferida también se publicó á 25-90, y á última hora se buscaba á 25-92 1/2, y no se encontraba papel menos de 25-95.

La deuda del personal ha hallado plata á 11-35 y 11-60.

Las acciones de carreteras de Abril de 4,000 rs. á 83; las de igual fecha de 2,000 á 85-25; las de Junio á 89-75, y las de Agosto á 87-50 papel.

Las acciones del Banco de España han estado ofrecidas á 144, y las del Canal de Isabel II buscadas á 106-30.

Cotizacion del 11 de Abril de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado, 40-20.

Idem del 3 por 100 diferido, id., 25-90.

Deuda del personal, id. no publicado, 11-55.

Acciones de carreteras de 6 por 100 anual.—Emision de 4 de Abril de 1850. Fomento de 4,000 rs., idem, 83 p. sin cupon.

Idem de 2,000 rs., id., 85-25 p. id.

Idem de 4 de Junio de 1851 de 2,000 rs., idem, 89-75.

Idem de 31 de Agosto de 1852 de 2,000 rs., idem, 87-50 p.

Acciones del Canal de Isabel II de 4,000 rs., 8 por 100 anual, id., 106-30 d.

Idem del Banco de España, id., 144 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-50 p.—París á 8 días, 5-26 p.

Plazas del reino.

Ciudad	Daño	Benef.	Ciudad	Daño	Benef.
Albacete...	par.		Lugo...	3/4	
Alicante...	1/4 p.		Málaga...	1/4	
Aleria...	par.		Murcia...	1/4	
Badajoz...	1/2 d.		Oviedo...	par.	